



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T°.....F°.....
Sent. N° 113 Año 2018.-



PXQ 5975/16

"S., J. P/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, (POR EL VINCULO, Y POR EL GENERO), AGRAVADO EN SU PENA POR LA UTILIZACION DE UN ARMA DE FUEGO - ESQUINA (T.O.P. N°9255)"

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los catorce días del mes de agosto del dos mil dieciocho, se constituye el Tribunal Oral Penal de la ciudad de Goya, bajo la Presidencia del Dr. JULIO ANGEL DUARTE – quien preside la audiencia de la fecha- e integrada por los Sres. Vocales Dr. JOSE LUIS ACOSTA y Dra. GERTRUDIS LILIANA MARQUEZ –Subrogante-, para dictar sentencia luego de efectuado el debate en los autos caratulados: **“S., J. P/HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (POR EL VINCULO Y POR EL GENERO) AGRAVADO EN SU PENA POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO – ESQUINA” EXPTE. N° PXQ 5975/16 (Int. TOP N° 9255).** Se atribuyó al imputado **J. S.**, argentino, soltero, albañil, instruido, D.N.I. N° xx.xxx.xxx, O/E Esquina, nacido en Esquina el xx de junio de 19xx, hijo de B. V. y de N. del C. S.; domiciliado en Barrio xx Viviendas, Mz. “x”, Casa N° xx de la ciudad de Esquina (Ctes.), registra condena anterior; la comisión del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (POR EL VINCULO Y POR EL GENERO) AGRAVADO EN SU PENA POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO (art. 79 en relación con el art. 80 inc. 1° y 11°, en función al art. 41 bis y 45 del C.P.); hecho descripto en la Requisitoria Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio de fs. 730/752, suscripta por el Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores de la ciudad de Esquina, Dr. CARLOS RAUL GALLARDO, el 26 de febrero de 2.018. Ante el Tribunal actuó como Fiscal del Tribunal, el Dr. GUILLERMO RUBEN BARRY, como Querellante Conjunto, el Sr. R. E. S., con el patrocinio de las Dras. MARIA JOSE AGUIRREZABAL y MARIA IRENE GALEANO y como codefensores del encausado S., los Dres. ANGEL ERNESTO NEIRONI y LUCIA ITATI MENDOZA. Conferida el uso de la palabra a la parte Querellante a fin de que formule su alegato; la Dra. GALEANO expresa: Sr. Presidente, Sres. Miembros del Tribunal, de acuerdo a las pruebas ofrecidas en autos y de acuerdo a las declaraciones testimoniales que se han

recepcionado acá en esta audiencia de debate, surge claramente que el hecho ocurrió el día 19 de agosto del año 2016, a las 7.30 hs, aproximadamente de la mañana, en el domicilio de la Sra. R. I. S. sito en Barrio xx viviendas, Mz. “x”, Casa N° xx de la ciudad de Esquina, Corrientes. En el domicilio se encontraba la víctima de autos junto a sus hijas, la menor J. S. y M. S., no encontrándose allí uno de sus hijos M. S.. Que a efectos de esclarecer las circunstancias que desencadenaron el hecho se pone en conocimiento del Tribunal y como reflejan las declaraciones testimoniales, el día anterior al hecho, el día 18 de agosto, el Sr. S. J. se hace presente en el domicilio de la víctima, quedándose a cenar con ellos, es allí donde la víctima de autos, la Sra. S., manifiesta que quería poner fin a la relación que tenían, que estaba cansada de la vida que llevaban y que quería irse a vivir a la ciudad de Buenos Aires junto a una de sus hijas, la menor J. S.; hecho este, que ofusca al encartado de autos y es allí donde él le manifiesta que no iría a ningún lado con su hija menor, al día siguiente, precisamente el día del hecho, el día 19 de agosto, el Sr. S. se hace presente en el domicilio de la víctima de autos, ingresando por el portón de acceso principal de la vivienda, y es allí donde la hija de ambos, M. S., es quien encuentra al Sr. S. arriba de su madre y con un cuchillo apuñalándola, es ella quien intenta salir a pedir auxilio y es allí donde el Sr. S. apunta con un arma de fuego en la cabeza de su hija, amenazándola y pidiéndole que se retire a su habitación a cuidar a su hermana. Luego de eso, la Sra. S. se levanta y se dirige a la habitación, el Sr. S. la sigue, la vuelve a tirar al piso, y pisándole la cabeza le dispara con el arma de fuego. Cabe afirmar, Sr. Presidente, que de acuerdo con las pruebas recabadas durante la instrucción y de las declaraciones testimoniales, surge claramente que la relación de pareja que ellos tenían era mala, que el Sr. S. era una persona violenta y agresiva, que de la vida en común que mantenía él con su ex pareja, la Sra. S., siempre recibió amenazas tanto físicas y verbales por parte del imputado de autos, como así también agresiones y maltratos. Es por ello, que esta Querella, basándose fundamentalmente no sólo en las pruebas ofrecidas en autos, sino también esencialmente en la testimonial de su hija M. S. quien es testigo presencial del hecho, quien ve como el Sr. S. mata a la Sra. S.. Del relato de los hechos se puede apreciar claramente la brutalidad con la que el imputado de autos termina con la vida de la víctima, considerando la Querella que la agravante por el género no puede nunca dejar



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de sostenerse no sólo con las pruebas ofrecidas en autos, sino también tenemos que tener en cuenta los antecedentes penales que tiene el imputado de autos, ya que fue condenado por amenazas. Además de ello, esta Querella también tiene en cuenta la agravante del vínculo, que de acuerdo con las declaraciones testimoniales recepcionadas en esta audiencia, se puede acreditar que la relación de pareja existió, que vivían en concubinato y que de dicha unión nacieron sus hijos, es por ello que esta Querella mantiene la calificación legal del A Quo de primera instancia, de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR EL GÉNERO AGRAVANDO SU PENA POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, todos ellos contemplados en el Art. 79, en relación al Art. 80 inc. 1º y 11º, en función de los Arts. 41 y 45 todos del C.P., y es por ello que esta Querella solicita la pena de PRISION PERPETUA para el imputado. En uso de la palabra el Fiscal del Tribunal, Dr. BARRY manifiesta: Excmo. Tribunal, este Ministerio Público Fiscal entiende que está debidamente acreditado con el grado de certeza que se requiere para esta etapa del proceso, tanto la existencia del hecho como la autoría y participación que le cabe al imputado y conforme a la calificación legal consignada en la requisitoria fiscal puesta en conocimiento en esta audiencia. Para ello, y a los fines de hacer una valoración de la prueba en orden a su mérito o aptitud probatoria, me voy a referir en primer término por supuesto, a la declaración rendida en esta audiencia de debate, en honor al principio de inmediación, donde se disipan todas y cada una de las dudas, fue absolutamente clara, precisa y circunstanciada, la deposición rendida por M. S., testigo presencial del hecho que se le atribuye al imputado, ocurrido en fecha 19 de agosto del 2016, alrededor de las 7hs. aproximadamente, en el domicilio ubicado en Barrio xx Viviendas, Mz. "x", Casa N° xx, de la ciudad de Esquina, Provincia de Corrientes, y me refiero en primer término a este testimonio porque en definitiva es la testigo M. S., hija de la víctima y del imputado de autos, quien convivía con la primera nombrada en el domicilio antes indicado, y hace un relato claro de cada una de las secuencias, relata concretamente dos secuencias de acometimiento violento atribuibles al accionar del imputado, menciona claramente que se hallaba durmiendo, se despierta en un primer momento con la finalidad de concurrir al establecimiento escolar, desiste de ello, sigue durmiendo y poco tiempo después se despierta con los gritos de su madre, y allí como dije, observa

dos secuencias de acometimiento violento, la primera de ellas, concretamente ve al imputado de autos por sobre la víctima aplicándole puñaladas en distintas partes del cuerpo, hizo una descripción inclusive del arma blanca que utilizaba el imputado en una de sus manos y un arma de fuego en la otra; arma de fuego con la que la intentó amedrentar cuando la mencionada testigo intento buscar ayuda, diciéndole concretamente que vaya a cuidar a su hermana menor, y allí hace el relato de la segunda secuencia, teniendo en cuenta que la víctima intenta ir hacia el dormitorio en busca de algún elemento para defenderse, mencionan todos los testigos, inclusive ella, un hierro que existía en el dormitorio, defensa que resultó por supuesto infructuosa teniendo en cuenta que el imputado ya arremetió en esa ocasión y conforme descripción de la testigo antes mencionada, efectuándole disparos de fuego a quema ropa a corta distancia en zona de la cabeza. Este relato que hace la hija de la víctima, como dije, describe el cuchillo, reconoce el arma de fuego que le fue exhibida en esta audiencia, encuentra correlato en todo el material probatorio colectado en las presentes actuaciones, especialmente en la prueba documental, en prueba pericial que se incorporó; y con ello quiero hacer alusión concretamente al acta de secuestro en el lugar del hecho, producida el 19 de agosto de 2016 a las 12.20 hs. en el domicilio al que hice alusión, allí se secuestra un cuchillo tipo carnicero, absolutamente coincidente con el descripto por la hija de la víctima de autos en esta audiencia, como el utilizado por el imputado, de 25 cms. de longitud, a simple vista con la hoja doblada, elemento este que se encontraba en una cajonera de madera de ese domicilio, también allí en la inmediaciones, en la vereda, se secuestra un proyectil calibre 32 largo. Luego existen también, como prueba documental incorporada, acta de secuestro en distintas secuencias temporales pero casi inmediatamente posteriores a la ocurrencia del hecho, también de proyectiles de arma de fuego calibre 32 largo, coincidente con el arma secuestrada y que fue utilizada por el imputado de autos, reconocida por los testigos, no sólo por la hija como la utilizada para el hecho, sino por el resto de los testigos, inclusive el último de los testigos que rindió declaración en esta audiencia, el testigo V. quien reconoció que el imputado exhibió el arma que tenía en su poder y reconoció la secuestrada como la que le había exhibido en esa oportunidad. Y como dije también, ese relato coincide absolutamente con el relevamiento pericial que se hizo en el lugar del hecho, allí se describe, en ese



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

relevamiento, mancha de coloración rojiza en distintas partes del inmueble, especialmente en el comedor y en el dormitorio, manchas por goteo, por salpicadura, por rozamiento, tocamiento de la zona donde se halló la sangre, y también se deja constancia en ese relevamiento policial del lugar donde se secuestró el arma blanca, a la que ya hice alusión, la que fue utilizada en el acometimiento violento. También como elemento de prueba que coincide absolutamente con el testimonio de la testigo presencial, hija de la víctima, resulta el protocolo de autopsia de la víctima, allí se describen claramente las lesiones que le provocaron la muerte, lesiones de arma blanca, lesiones punzo cortantes que lesionaron zonas vitales del cuerpo que en definitiva provocan la muerte casi inmediatamente, y también por supuesto las lesiones producidas por orificio de entrada de arma de fuego, con su correspondiente descripción en la zona, y el informe que en definitiva corrobora que se trata del ingreso de arma de fuego es el histopatológico que se agrega posteriormente y termina confirmando que esas lesiones son coincidentes con el ingreso de proyectil de arma de fuego. Por supuesto que la pericia balística también resulta trascendente y acredita de manera fehaciente que el arma de fuego utilizada era apta para efectuar disparos y efectivamente así fue utilizada al momento de la comisión del hecho. También como prueba documental a los fines de que resulte atribuible el aspecto subjetivo al imputado de autos, obra un informe psicológico que se le practicó al mismo, de allí surge, en realidad de una entrevista psicológica, donde se aplican distintos test psicológicos, allí el imputado presenta una modalidad vincular psicopática que se caracteriza como rasgo, con una particular manera de interpretar la realidad, sin perjuicio de este hallazgo de personalidad psicopática resulta clara y la jurisprudencia reinante en su mayoría así lo considera, que de ninguna manera una personalidad de estas características puede ser encuadrada en una hipótesis de inimputabilidad que prevea el Art. 34 del C.P., teniendo en cuenta también que obra examen mental obligatorio a tenor del Art. 75 del C.Pr. P., que dice que el imputado es consciente de sus actos y capaz de dirigir sus acciones, por lo tanto el Ministerio Fiscal descarta absolutamente esa posibilidad entendiendo que el imputado obro con plena conciencia, querer y voluntad en la realización del tipo objetivo, concretamente terminar con la vida de la víctima para lo cual utilizó no sólo el arma blanca, que fue en definitiva lo que se confirmó con la autopsia que fue el

elemento que causó las lesiones que desencadenaron en su muerte, sino también que utilizó un arma de fuego y en eso se califica, entre otras agravantes, su accionar, teniendo en cuenta que lo que se requiere para la aplicación de esta agravante, de la utilización de arma de fuego es en definitiva el querer obrar, el querer dar muerte con ese elemento y en definitiva ese aspecto subjetivo, concretamente el dolo de matar, estuvo comprendido no sólo en la utilización de arma blanca, sino también el arma de fuego teniendo en cuenta las zonas vitales del cuerpo en la que efectuó los disparos, la distancia, denotan claramente el aspecto subjetivo que requiere la aplicación de la agravante, por lo tanto también entiendo debidamente acreditado con el grado de certeza. De la misma manera la relación de pareja está debidamente acreditada también en las presentes actuaciones, con todos los testimonios y con las pruebas objetivas que denotan la relación de pareja, tuvieron hijos en común y convivieron hasta poco tiempo antes, o mantuvieron la relación de pareja hasta poco tiempo antes de ocurrido este episodio violento con desenlace fatal atribuible a la conducta del imputado. Y por supuesto también la agravante del contexto de violencia de género, teniendo en cuenta para ello y para su interpretación, como es sabido, debemos remitirnos a los compromisos internacionales que asumió el Estado, concretamente en lo que se refiere a la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, la Convención de Belén do Pará, y allí, en la recepción normativa en nuestro derecho, la Ley N° 26.485, concretamente menciona con precisión en qué casos estamos en presencia de actos de violencia contra la mujer que encuadra en esta hipótesis o en esta agravante en definitiva cualquier conducta que surja de un integrante del entorno familiar, que ese entorno familiar nazca de cualquier relación como la que existe en la especie de una relación de pareja y que por supuesto dañe, entre otros aspectos, en el caso concreto, su integridad física y su vida, independientemente de que se acredite que existió con anterioridad una serie de actos anteriores todos ellos destinados a subordinar a la mujer por su sola condición de tal, me refiero a que lo único que hay que acreditar es que en el caso en concreto existió esa conducta destinada a subordinar a la mujer por la sola condición de tal en base a ese contexto, a ese caso en concreto, y a todas las circunstancias que rodean ese caso en concreto, a esto se llama contexto de género. Pero en la especie resulta que tenemos acreditado no solo ese contexto de violencia de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

género, sino también en actos anteriores de subordinación absolutamente acreditados con todos los testimonios y por supuesto con el antecedente que en definitiva el imputado fue condenado por esos episodios anteriores de violencia, de subordinación de la mujer por su sola condición de tal, concretamente atribuyéndole el delito de amenaza en ese contexto, antecedentes que obran como prueba documental en las presentes actuaciones. Y esto digo, porque resulta criterio del Superior Tribunal de Justicia, concretamente en Sentencia N°76 del 1.06.2018, en autos “R., A. A.”, es una Sentencia de este Tribunal confirmada, “R., A. A. P/HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA DOBLEMENTE CALIFICADO Y AGRAVADO EN SU PENA POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD CALIFICADA, PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL EN CONCURSO REAL Y TODO EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO-ESQUINA”, confirma la Sentencia N°145, de este Tribunal, de fecha 24/11/2015. Por lo tanto el Superior Tribunal también coincide con que solamente debe probarse ese contexto de violencia de género en el caso en concreto, independientemente de que existan episodios anteriores, reiterados del hombre destinado a subordinar a la mujer por su sola condición de tal. Conforme a lo expuesto entonces, el Ministerio Fiscal solicita al Tribunal declare al imputado J. S., autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR EL GENERO, AGRAVADO POR LA UTILIZACION DE ARMA DE FUEGO, previsto en el Art. 79 del C.P., en relación con el Art. 80 inc. 1° y 11° y 41 bis del C.P., y se le aplique la pena de PRISION PERPETUA. Cedida la palabra a la Defensa, la Dra. MENDOZA expresa: Esta defensa emitirá sus conclusiones en base al cúmulo de los elementos probatorios del caso, tanto las documentales como las declaraciones testimoniales de los Sres. M. B. F. y J. L. C. incorporadas por su lectura, como también con las declaraciones testimoniales de las seis personas que depusieron por ante este Tribunal en esta audiencia de debate, y con sustento y respaldo fáctico y jurídico alegamos en torno a tres interrogantes; primero, ¿Están probados los hechos y la intervención del imputado?; segundo, ¿Es responsable el imputado, en su caso, qué calificación legal merece su conducta?; Tercero, ¿Se podría imponer una sanción, en su caso, cuál?. En primer lugar, y para poder responder estos interrogantes que la misma

defensa se plantea, y en cuanto a la prueba del delito de homicidio de quien en vida fuera R. I. S., el mismo está acreditado, está aprobado por el protocolo de autopsia N° 329 de fs. 91/124vta., efectuado por la médica forense, Dra. IVANA CARINA FERNANDEZ, y en el cual consta que la causa del deceso de la Sra. R. I. S. fue un shock hipovolémico por hemoperitoneo provocado por sección del parénquima hepática y del bazo, producida por herida punzo cortante de arma blanca en región abdominal. Según se desprende del protocolo de autopsia, el cuerpo de la víctima de autos presentaba, según la médica forense, tres orificios de entrada y salida de proyectil de arma de fuego en el cráneo que no alcanza a lesionar la masa encefálica y cuatro heridas punzo cortantes por arma blanca en la región abdominal. También tenemos el acta de defunción de la Sra. R. I. S. que determina que la causa de defunción de la misma es un shock hipovolémico por hemoperitoneo por herida punzo cortante del abdomen. A fs. 17 y vta.; 20; 24/25 y 31 de autos obran constancias de las actas de los elementos secuestrados en estas actuaciones y también el acta circunstanciada del hecho, en las cuales se refiere que se ha secuestrado un cuchillo tipo carnicero de aproximadamente 38cms. de largo, un cuchillo marca TRAMONTINA de aproximadamente 20cms. de largo, una campera color negra y un pantalón tipo bombacha de campo de color beige talla 46, todos los cuales fueron remitidos para las pericias correspondientes. A fs. 141/145 de autos, obra el informe Químico Forense suscripto por la médica forense, Dra. IVANA CARINA FERNANDEZ, que refiere que la Sra. R. I. S. tenía como grupo y factor sanguíneo “0 RH POSITIVO”. También contamos con un informe pericial realizado por la Perito EXQUIVEL MARISEL ITATI, a fs. 183/207 de autos, en el cual refiere que luego de observar y fijar el lugar de los hechos, se tomaron cinco muestras de manchas de coloración rojiza para realizar la peritación que corresponda. A fs. 209/220 de autos, obra el informe balístico, en el cual el Perito JOSE ANTONIO BENITEZ concluye que no se encontró rastros de interés papilar en el arma de fuego, tipo revolver calibre 32 sin marca visible que fue objeto de la pericia, y que no puede determinar la distancia de disparo alguno en razón de que no cuenta con la tecnología suficiente y necesaria para el confron­te balístico solicitado. A fs. 227/228 y 231 de autos, constan los informes de la División Química Legal de la Policía de Corrientes, los cuales arrojan como resultado tanto en la campera negra marca “TRASIN” del



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

imputado, también en un pantalón tipo bombacha de campo propiedad del imputado y además en el cuchillo tipo carnicero de aproximadamente 38cms. de largo la presencia de sangre humana de grupo sanguíneo “A”, y en el cuchillo de marca TRAMONTINA de aproximadamente 20cms. de largo, la presencia de sangre sin poder determinarse la especie y el grupo por su escasa cantidad. A fs. 231 obra un informe de la División Química Legal de la Policía de Corrientes, en la cual se le envió a la unidad especial científica pericial las cinco muestras de manchas de coloración rojiza que se tomaron del lugar de los hechos, tanto del comedor como de las habitaciones, de la cuna, y que arrojaron como resultado la presencia de sangre humana que se comporta como grupo “A”. También tenemos la declaración del imputado J. S. por ante este Tribunal, quien manifestó que el 19 de agosto del año 2016, aproximadamente a las 7.30hs. de la mañana, llegó a la vivienda situada en el Barrio 80 viviendas, Mz. “D”, Casa N° 17 de la ciudad de Esquina Corrientes, para tomar mate con la Sra. R. I. S., madre de sus hijos, y la mujer con quien convivió durante 19 años, que al encontrarse ambos en el comedor, la misma toma un cuchillo, lo ataca y le manifiesta que se llevaría a su hija J. de dos años de edad a la provincia de Buenos Aires. Es allí donde pierde el control, reacciona, forcejea y provoca heridas punzo cortantes en el cuerpo de la víctima. Luego sale corriendo del lugar, totalmente desequilibrado, fuera de sí. Respecto al momento de los hechos investigados en la etapa instructoria y hoy debatidos ante este Tribunal, solamente contamos con una testigo presencial, que es la Srita. M. S., hija del acusado y de la víctima de autos, quien textualmente relató ante este Tribunal que vio a su padre acuchillar a su madre. De manera que, con los informes periciales, informes químicos, la declaración del imputado y la declaración de la testigo M. S., podemos afirmar que está probado el homicidio de R. I. S., y la intervención del imputado J. S.; sin embargo, es dable remarcar y es preciso señalar que el arma blanca que fuera utilizada en el homicidio de autos no está secuestrada, por lo tanto ante este Tribunal y a los testigos que depusieron en esta audiencia de debate no se les pudo exhibir el arma blanca, llamémosle impericia, imprudencia, negligencia o inoperancia de la instrucción que a estas alturas no nos sorprende, pero que quede de manifiesto también que cuando el mismo Fiscal del debate le solicita al Sr. Presidente del Tribunal que se le exhiba el arma a los testigos, no se pudo hacer por la faltante del mismo. También es conducente

y determinante para la causa, subrayar que tanto el cuchillo marca TRAMONTINA de 20 cm. de largo aproximadamente, en el cual se halló presencia de sangre pero que no se pudo determinar el grupo y la especie, y el cuchillo de 38 cm. en el que sí se halló presencia de sangre que se comporta con grupo factor “A”, y en las prendas del acusado J. S. también se halló presencia de sangre que se comporta con el grupo factor “A”, pero a fs. 227/228 y 231, surge y de la pericia química y del laboratorio químico forense N° 2400 de la Dra. IVANA CARINA FERNANDEZ, surge que el grupo factor sanguíneo de la víctima era “0 RH POSITIVO”. En lo que respecta a la responsabilidad penal del encartado, a la calificación legal de la conducta, a la sanción que merece, sostenemos que al acreditarse la intervención del imputado, J. S. en el hecho investigado, deviene necesaria su responsabilidad penal y su sanción, empero es necesario para llegar a esa conclusión detenernos en la valoración de las pruebas que lo sustentan. En lo que hace a la declaración del imputado, fue preciso, concreto y tajante, en tanto y en cuanto asumió su responsabilidad por el homicidio de autos, mostrando arrepentimiento, manifestando que su intención no fue causarle la muerte a quien fue su mujer durante 19 años y fue la madre de sus hijos, que procuraba estar bien con su familia, que era un hombre trabajador que se ocupaba y se preocupaba del sustento de la familia, que cargaba con intentos de suicidio lo cual fue acreditado con las declaraciones testimoniales del Sr. V., compañero de trabajo, quien lo califica como un buen hombre, honrado, de absoluta confianza, a quien la empleadora M. B. F., que llama la atención que no fue citada en este debate para tomar el contacto personal directo que exige la ley de forma, pero que aun así fue incorporada por su lectura, y en su lectura apreciamos que la empleadora manifiesta que conoce perfectamente los intentos de suicidio del Sr. S., las marcas que tenía en el cuello por la soga con la cual intentó quitarse la vida, y que además tanto la Sra. F. como el Sr. E. indicaron que el imputado J. S. necesitaba tratamiento psicológico así que concurrió una vez al psicólogo. Además de ser un hombre trabajador, un hombre honrado, también cargaba con frustraciones amorosas, y además de ello estaba despojado de su propia casa habitación con el daño material que ello implica, porque es titular y adjudicatario de la vivienda en la cual se dieron los hechos, pero no vivía en el lugar, sino que como manifestó el testigo V. vivía en su lugar de trabajo, deambulaba por las calles, como lo dijo la testigo M. E. A., vecina tanto del imputado como de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

víctima de autos, quien refirió además que se quedaba en el frío, amanecía en la vereda de la vivienda, en el frío y bajo las heladas, y nunca supo entender cómo se llegó a eso. Además, relató que vio episodios de discusión familiar a la cual la calificó como una “guerra de egos”. Además de ello cabe resaltar que el detonante de la conducta del imputado J. S., fue la agresión, se sintió amenazado por R. I. S. y también por los dichos de que se llevaría a su hija J., lo cual lo colocó en un estado de conmoción absoluta que “lo sacó” de si mismo, y después salió corriendo como un loco, desequilibrado, perturbado total, hasta estuvo en el cementerio de la localidad de Esquina. En lo que respecta a las declaraciones de las seis personas que depusieron por ante este Tribunal, solamente una de ellas pudo determinar una circunstancia de modo, tiempo y lugar del homicidio, el resto de los testigos no presenciaron, no vieron, no observaron, no palmaron, no percibieron a través de sus sentidos el hecho que se investigó en la etapa instructoria y que hoy se está debatiendo en esta audiencia de debate. También, la testigo M. S. refirió que sus padres estaban separados, que el trato era bueno, que nunca vio que la golpeó a su madre, que el imputado intentó suicidarse, que mantenían discusiones, y que no tenían asistencia psicológica ni la dicente ni su madre. En cuanto a M. S., hijo de nuestro ahijado J. S. y la víctima R. I. S., declaró que no sabe nada del hecho porque no estaba en el lugar, solo su hermana le comentó, y al ser interrogado por el Fiscal del debate para que relate lo que le había comentado su hermana, ingresa en divagaciones, confusiones y contradicciones porque adujo una buena relación con su padre y que era agresivo, y a renglón seguido manifiesta que su hermana presenció un episodio de agresión física del imputado hacia la víctima, sin embargo cuando la Querella interroga a M. S. la misma contesta expresamente “nunca vi que el Señor golpee a mi mamá”. En cuanto al testigo R. R., vecino de la familia tampoco presenció el hecho, declaró que no escuchó disparos, que los ruidos que escuchó pensó que eran los gatos, que no vio a J. S. el día del hecho, nunca escuchó amenazas, nunca vio armado a S., que es un hombre serio y que sabía que estaban separados con la Sra. S. por comentarios de la mujer del dicente. La testigo M. E. A. no presenció el hecho, prestó declaración y manifestó que el acusado y la víctima estaban separados, que como vecino S. era excelente, que nunca supo que andaba armado y que una vez observó una discusión, una pelea, a la cual calificó “guerra entre ellos”. El testigo B. G. no presenció

el hecho, prestó declaración y manifestó que el día 19 de agosto del año 2016 vio corriendo al Sr. J. S. por calle Güemes s/n° frente al domicilio particular del deponente, primero declaró “no sabía lo que arrojó en el arbusto”, inmediatamente después dice: “bueno si vi, eran cuatro casquillos y una bala”. Párrafo aparte pero relevante y determinante para estos obrados, es el informe psicológico del imputado obrante a fs. 177/180 de autos, en el cual la psicóloga forense GISELA BALOCCO indica que el Sr. J. S. no refiere problemas psicopatológicos familiares, pero sí antecedentes de planificación de intención suicida por los conflictos entorno a la relación con la Sra. R. S., y en cuanto a la impulsividad, presenta una desorganización y descontrol conductual que se detonaría bajo ciertas condiciones de estrés psico-emocional, no presenta indicadores de psicopatía, prevención o psicosis, pero sí frustraciones causadas por una situación que no esperaba, dando lugar a tensión y ansiedad, sensación de impotencia y de frustración. Se comunica correctamente con fluidez, con un discurso por momentos desafectivizado y por momentos plagados de angustias en referencia a las consecuencias suscitadas en su vida personal y en el vínculo con sus hijos luego del homicidio de autos, en relación al castillo que no pudo ser, como lo dice la psicóloga forense y a las angustias y preocupaciones generadas a su madre. No presenta criterios específicos para diagnosticar un trastorno mental determinado, pero sí lo que se llaman “ideas sobrevaloradas”, sentimientos que exacerban por alguna circunstancia que determina una sobrecarga afectiva que podrían desencadenarse ante determinadas situaciones, determinados impulsos, determinadas circunstancias y frente a determinadas personas; sugiere tratamiento psicoterapéutico que por supuesto nunca llegó. Precisamente, este informe psicológico más las declaraciones del imputado y de los testigos, son los que nos conducen a aducir un estado de emoción violenta de nuestro defendido al momento del hecho, la emoción violenta implica que el sujeto pierde el pleno dominio de su capacidad reflexiva y sus frenos inhibitorios se disminuyen en su función, se debe evidenciar un impulsivo automatismo generado por la fuerte ebullición emocional actual y contemporánea con el elemento o estímulo que lo motive, esto según el criterio jurisprudencial del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala III, Sentencia del 21/10/2010, S/Casación. Al respecto la doctrina nos dice que la emoción debe ser violenta, los excesos de los sentimientos de la gente deben ser de tal modo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

desordenados, impotentes, que resulte difícil controlar los impulsos a la acción contra la víctima, no se trata de no saber lo que se hace o de no dirigir sus actos o sus acciones, porque esto ya configuraría causas de inimputabilidad, como bien lo dice el autor CREUS CARLOS en su obra de Derecho Penal, Parte I, del año 1999. En este orden de ideas, y como bien sabemos los sujetos del proceso penal, las pautas mensurativas de la pena son discrecionales del Tribunal sentenciante, pero no es menos cierto que por imperativo legal, constitucional y procesal, el Tribunal debe fijar condena conforme a la sana crítica racional en la ponderación de la prueba, a los principios de inmediación, de congruencia y según las pautas de los Arts. 40 y 41 del C.P., de acuerdo con las circunstancias atenuantes y/o agravantes particulares para cada caso, la naturaleza de la acción, el medio empujado para ejecutarla, la edad, la educación, la costumbre, la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir; y en el caso de marras tenemos un homicidio de la Sra. R. I. S. siendo el elemento causante del hecho luctuoso un arma blanca que no se encuentra en autos, no se pudo exhibir en esta audiencia de debate, pero que con la autopsia se corroboran las cuatro lesiones punzo cortante, y no se configura en el “sub lite”, un femicidio como agravante en los términos del Arts. 80 inc. 11° del C.P., porque el mismo requiere la muerte a las mujeres por causas sexistas, y si bien no hay un criterio doctrinario y jurisprudencial unánime, ecuánime y conteste al respecto, traemos a colación el criterio y la definición que nos brinda la autora ZUCOLILLO MARISA en su obra “Femicidio. Nueva tipificación en el Código Penal”, del año 2012, que establece que el femicidio denota un desprecio absoluto hacia la mujer por el sólo hecho de ser mujer, llegando a sufrir torturas, mutilaciones que ponen fin a su vida con el más absoluto desprecio al género femenino. En este caso, no se desprende de estas actuaciones que el Sr. J. S. sea un asesino de mujeres por odio y desprecio de la mujer, muy por el contrario, con el perfil psicológico, con su declaración y con las declaraciones de los testigos, se evidencia que es una persona que estaba perturbada, con frustraciones amorosas, con intentos de suicidios y éstas circunstancias no pueden ser desconocidas, descartadas o menos valorada por el Tribunal, por el imperativo constitucional, legal y procesal, máxime cuando fueron apuntadas y señaladas por todos los testigos de la causa. Lo cierto es, Excmo. Tribunal Oral Penal que al momento del homicidio de autos, J. S. no registraba antecedentes penales, no

estaba procesado, ni condenado por ningún tipo de delito y recién al año de la muerte de la víctima se lo condenó por amenazas, pretendiendo la justicia de Esquina purgar su propia torpeza, porque ante la existencia de las denuncias por amenazas y del conocimiento de la situación intrafamiliar de R. I. S. y J. S., no se dispuso orden de restricción o prohibición de acercamiento, esa orden es inexistente, ni siquiera aparece en el Auto N° 631, de fecha 29/11/2016, que es el auto de procesamiento del Sr. J. S. por el delito de amenazas, y en el cual fue procesado por declaraciones de la denunciante y de sus hijos, pero no tienen ningún otro elemento probatorio que pueda corroborar lo asentado en la plataforma fáctica, y de hecho, en ese auto también se dictó la falta de mérito por los delitos de violación de domicilio, daños y hurto simple. Esa orden de restricción a la cual hizo referencia la testigo M. S. no existe, de hecho si existiere hubiera sido aportado por la Querella, por el Fiscal en la etapa instructoria o en este debate. Pero lo que sí surge de las constancias de autos, es que al imputado se lo colocó en una situación anormal de difícil superación, ya que sobrellevaba su vida como podía, con intentos de suicidio, despojado de su propiedad, porque era titular de su vivienda pero no vivía en su propia casa, deambulaba por las calles, se quedaba fuera de la vivienda a esperar no sabemos qué, porque la testigo M. E. A. bien manifestó “amanecía afuera, no sé si dormía, no sé lo que hacía, pero amanecía afuera”, en el frío y bajo las heladas, a pesar de ello se preocupaba por el sustento de la familia, habilitaba una libreta en el comercio “El Tropezón” de la ciudad de Esquina, intentaba compartir cenas, almuerzos familiares, pero el día 19 de agosto del año 2016 al sentirse atacado por la madre de sus hijos y por la insistencia de llevar a su hija J., de dos años de edad, a la ciudad de Buenos Aires, tuvo un arrebató de ira, perdió el control de su capacidad reflexiva, por el desapoderamiento de su prole que lo condujo a un estado de conmoción absoluta, provocándole la muerte a R. I. S., la mujer con la cual convivió 19 años. Pero de este hecho mostró arrepentimiento, pero lo que es más importante aún este hecho lo ha dejado sin la madre de sus hijos, sin sus tres hijos, sin casa, sin elementos materiales pero fundamentalmente que es lo máspreciado que puede tener un ser humano que es la libertad. Por todo ello, venimos a este debate no sólo en cumplimiento del apoderamiento de la defensa técnica asumida, sino también a la espera de justicia, pero esa justicia basada en la lógica procesal, en la prudencia, en la sana crítica racional en la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ponderación de la prueba, y ajustada a criterios de razonabilidad y proporcionalidad como lo estatuye nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados con jerarquía constitucional en nuestro estado de derecho, por todo ello esta defensa técnica solicita al Excmo. Tribunal Oral Penal se declare a nuestro defendido J. S., autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO EN UN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA y se lo condene a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION, conforme al Art. 82 del C.P.. En uso de la palabra el Dr. NEIRONI expresa: Sr. Presidente, quiero hacer una reflexión especial por el estado de convivencia de todos los participantes en este debate. En lo que se refiere a la convivencia en Esquina, quiero que se saneen las denuncias, y sigan haciendo estas cosas, estas denuncias y estas investigaciones, porque se malversa la justicia y tenemos que evitar que se malverse la función judicial. Se han cometido atrocidades, se ha condenado en ausencia de la víctima muerta, por un delito de amenaza a nuestro defendido, se puso en estado de indefensión a una familia entera, mire como tienen la cara estas personas (señala a los familia de la Sra. S.) que son gente trabajadora, evidentemente nosotros esperábamos con ansias esto, porque aquí sabíamos que se iban a aclarar las cosas, pero no se va a resolver, y me dirijo a los familiares, con una marcha protestando y pidiendo perpetua porque hay principios legales y constitucionales que estamos obligados a respetar, no quiero creer que son incentivados por algunos abogados para desvalorar la justicia, para hacerle perder entidad a la justicia, no se puede organizar una marcha cuando hay una persona muerta. Se han malversado los principios del derecho penal, y no precisamente este Tribunal, sino el Juzgado de Instrucción y el Fiscal de Esquina, y yo he participado en un cúmulo de expedientes en esta Cámara y en debates y siempre he conseguido lo que quería porque me ajuste a derecho. Yo le pido a la Cámara en la medida de sus posibilidades, que “tire una cuerda” al Juzgado de Instrucción de Esquina para poder sanear la Justicia de Esquina porque estamos indefensos, todos estamos indefensos. Interrogado el imputado si después de cuanto ha visto y oído en el curso del debate desea agregar algo más, contesta negativamente. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver **PRIMERA:** ¿Está probado el hecho y la intervención del imputado en el mismo? **SEGUNDA:** ¿Es responsable el imputado, en su caso, cuál es la calificación legal de su

conducta? **TERCERA:** ¿Procede imponer sanción, en su caso, cuál y como deben pagarse las costas? Efectuado el sorteo para que los Señores Jueces emitan sus votos, resultó que debía observarse el orden siguiente: Dr. Julio Ángel Duarte, Dr. José Luis Acosta y Dra. Gertrudis Liliana Márquez. **A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. JULIO ANGEL DUARTE dijo:** El Ministerio Fiscal requirió juicio contra **J. S.** a quien atribuyó la comisión del siguiente hecho: R. I. S. y J. S. tenían una relación amorosa desde hace varios años, vivieron en concubinato hasta el 14 de julio de 2016, fecha en la cual J. S. radicó exposición N°251 ante la Comisaría Segunda, que se iba del domicilio en el Barrio xx viviendas Manzana "x" casa N° xx de Esquina Ctes., por problemas con su pareja R. I. S.. De dicha unión nacieron sus hijos M. S., M. S. y J. S. todos menores de edad. El motivo de la separación eran los malos tratos que S. efectuaba a su pareja S., y las continuas amenazas que S. profería a su concubina. Es así que el día 18 de Agosto del 2.016, en horas de la tarde, J. S. llegó al domicilio familiar y compartió la cena junto a R. I. S. y sus hijos M., M. y J., luego J. S. y la víctima se dirigieron a la habitación de S. donde ésta le habría dicho que se quería ir a vivir a Buenos Aires con sus familiares producto de los malos tratos que éste le efectuaba, lo que provocó que S. se alterara pero esa noche no paso a mayores y S. se retiró del inmueble. Al día siguiente, el 19 de Agosto del 2.016 siendo las 7:00 horas aproximadamente, J. S. regreso a la casa de su ex pareja, ingresó al domicilio familiar -ubicado en Barrio xx Viviendas, Manzana "x" casa N° xx de Esquina Ctes.- ya que poseía las llaves de la puerta de ingreso y en la cocina comedor del inmueble, tiró a R. I. S. al piso, se subió arriba de ella dejándola boca arriba y estando él sobre ella, portando en una de sus manos un arma de fuego y en la otra un cuchillo con el cual le asestó varias puñaladas provocándole heridas en zona abdominal, en ese mismo momento, la hija de ambos –M. S. de 16 años de edad-, quien se encontraba durmiendo en su cuarto, al oír los gritos de su madre acude en su ayuda y al llegar a la cocina observa a su padre que la tenía a su madre en el piso boca arriba, en una de sus manos un cuchillo con el cual le asestó varias puñaladas, lo que provocó que M. quisiera salir del domicilio en busca de ayuda y ante esa situación, S. le apuntó a su hija M. con el arma y le dijo que se retire a cuidar a su hermanita J., luego R. I. S. logró zafar, levantarse y se dirigió a su dormitorio, donde es perseguida por el J. S. quien nuevamente la tiró al suelo, le pisó la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cabeza y con el arma de fuego que portaba le efectuó dos disparos en la cabeza, para luego retirarse del inmueble caminando con el arma en su poder. Arma que S. días previos al hecho, le exhibió al Sr. R. F. V., diciendo que era para su seguridad que compró el revólver calibre .32. Producto de las heridas de arma blanca y de los disparos efectuados por J. S. hacia su ex pareja y madre de sus hijos la Sra. R. I. S., ese mismo día 19 de agosto de 2.016 siendo las 12:00 horas se produjo su deceso. Tipificando la conducta del imputado S. en el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (POR EL VÍNCULO Y POR EL GÉNERO) AGRAVADO EN SU PENA POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO (Art. 79 en relación al Art. 80 incs. 1 y 11, en función al art. 41 bis y Art. 45, todos del C.P). **A fs. 587/589 y vta.**, se presenta el **Sr. S., R. E.**, DNI N° xx.xxx.xxx, con el patrocinio letrado de las Dras. AGUIRREZABAL MARIA JOSE y GALEANO MARIA IRENE, en su carácter de padre de la víctima de autos a fin de constituirse en Querellante Conjunto contra el Sr. S. J.. En su presentación describe el siguiente hecho: El día 18 de agosto de 2016 en horas de la tarde el Sr. J. S. se hizo presente en el domicilio familiar ubicado en Barrio xx Viviendas, Mz. "x", casa N° xx de la ciudad de Esquina (Ctes.) donde compartió una cena familiar junto a la Sra. R. I. S., con quien desde hace varios años mantenía una relación amorosa, de la cual se estaba separando debido a los malos tratos que éste le daba y sus tres hijos menores S. M.; S., M. y S., J. fruto de la relación con la Sra. S., luego de esta cena, tanto la Sra. S. como el Sr. S. se dirigieron hacia la habitación de S. donde esta le había manifestado que se quería ir a vivir a la ciudad de Buenos Aires con sus familiares debido a los malos tratos que éste le efectuaba, lo que provocó que el Sr. S. se alterara, luego de esto S. se retiró del inmueble. Al día siguiente, más precisamente el día 19/08/2016 siendo las 7:00hs. aproximadamente el Sr. S. había ingresado al domicilio sito en Barrio xx Viviendas, Mz. "x", casa N° xx, el mismo tenía en su poder llaves de la puerta de ingreso, se dirigió hacia la cocina comedor del inmueble, lugar este donde habría tirado a R. I. S. al piso, se habría subido arriba de ella dejándola boca arriba y estando sobre ella portando un arma de fuego en una de sus manos y en la otra un cuchillo con el cual le dio varias puñaladas provocándole heridas en la zona abdominal, en ese mismo momento, la hija de ambos S., M. de 16 años de edad, quien se encontraba durmiendo en su cuarto, quien al oír los gritos de la madre acude en su ayuda y al llegar a la cocina

observa que su padre la tenía a su madre en el piso boca arriba, en una de sus manos un cuchillo con la cual le provocó las puñaladas, lo que hiciera que su hija M. quisiera salir a buscar ayuda, al darse cuenta S. de esta situación apunta con el arma de fuego a su hija y le dice que se retirara que vaya a cuidar a su hermanita, luego R. S. logra zafar, se levanta y se dirige a su dormitorio, donde es perseguida por S. quien nuevamente le habría tirado al suelo, pisado la cabeza y con el arma de fuego que portaba le efectuó dos disparos en la cabeza, luego de esto se retiró del inmueble caminando con el arma en su poder, dejando la moto de su propiedad en la casa y llevándose consigo una carpeta con documentación de la casa como también el documento nacional de identidad de la Sra. S.. Luego de esto la Sra. S. se arrastra de su domicilio hasta la casa de un vecino pidiendo ayuda, auxilio, siendo socorrida por ambos vecinos quienes la levantaron, la colocaron en una silla plástica en la vereda de la casa y llamaron a la policía, luego de esto fue trasladada al Hospital San Roque de esta localidad donde fue atendida y derivada a la ciudad de Goya (Ctes.) quien en inmediación del camino se produce su deceso en horas del mediodía del mismo día. Califican la conducta del Sr. S., J. en el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR EL GENERO Y AGRAVADO EN SU PENA POR LA UTILIZACION DE ARMA DE FUEGO (art. 79 en relación con el art. 80 inc. 1° y 11° en función con el art. 41 bis y art. 45 del C.P.). En la audiencia de debate el imputado **J. S.** manifiesta su voluntad de prestar declaración ante el Tribunal y así lo hace. Declara: Me acuerdo de la noche anterior que estuve comiendo en la casa, porque casi no vivía en mi casa, vivía más en mi trabajo porque era problemática mi situación, hacía cinco años que vivía así. En dos oportunidades ella me dijo que se iba a ir a vivir a Buenos Aires y yo le dije que no le iba a firmar ningún papel para que se lleve a mi hija, que tenía un año y medio en ese entonces. Yo me encargaba de trabajar y de las cosas que se necesitaban en la casa porque ella no trabajaba. Ella un día me dice que se iba a ir a Buenos Aires y le dije que no iba a firmar ningún papel. Esa noche anterior al hecho me dice de nuevo que se iba a ir a Buenos Aires y le dije que no, pero esa noche terminamos bien. Al otro día cuando llego a la casa, ella me ataca con un cuchillo y me dice que me tenía que matar para poder irse a Buenos Aires y como mi hija es todo para mi, ahí me perdí y no supe lo que hice hasta que me llevaron preso. No me acuerdo de que forma la herí, ella me atacó y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

yo me habré defendido. Estoy arrepentido de lo que pasó. Perdí a mi hija, a mis hijos grandes y a la madre de mis hijos. Yo me perdí en ese momento, salí disparando de la casa y me escondí en un cementerio, no tuve noción de lo que hice. Yo también tuve un golpe en la cabeza y me rompí un diente. Después reflexioné sobre lo que pasó. (El Tribunal le exhibe el revolver secuestrado en autos). Sí, conozco ese revolver, era de mi propiedad, siempre andaba con ese en mi moto porque yo trabajaba en el campo. A las 7:30hs. más o menos fui a la casa de R. S.. Cuando llegué ella estaba en el baño lavándose los dientes, porque sabía que yo iba a ir a tomar mate con ella. El portón y la puerta de la casa estaban abiertos. En la casa solamente estaba M., que estaba durmiendo. Con un cuchillo me atacó la Sra. S., era un cuchillo bastante grande con cabo de color blanco. Yo no amenazaba con frecuencia a la Sra. S.. No concurrí anteriormente a la Fiscalía por denuncias de la Sra. S.. Jamás golpee, con anterioridad a este hecho a la Sra. S.. Sí, tenía un poco de celos, puede ser que fuera celoso, igual que ella. Una sola vez concurrí a un psicólogo que fue cuando me quise suicidar. Antes no había disparado el arma que portaba. El día del hecho no tranqué la puerta de la casa. Ese día estaba vestido con una campera negra, bombacha de campo y unas zapatillas. Cuando llegué a la casa no había otra persona despierta, yo llegué y ella me ataca y después no recuerdo nada, solo que me alcancé a defender. Desde que llegué al domicilio hasta que se produce el hecho violento pasaron 7, 8 o como máximo 10 minutos. El hecho fue porque dijo que me tenía que matar para irse a Buenos Aires. No me acuerdo si me defendí con un arma. Sí, tenía el arma que me exhibieron conmigo, estaba en la mochila. A continuación comparecen los siguientes testigos **M. S., M. S., R. G. R., M. E. A., B. G. y R. F. V.**, cuyas declaraciones se transcriben íntegramente en el Acta de Debate. Se incorpora por lectura las declaraciones de **M. B. F.** de fs. 622/623, en donde declaró: Atento al Pliego Interrogatorio obrante a fs. 585 pto. 1), al cual deberá deponer la Testigo. A LA PREGUNTA N° 1. CONTESTA: si lo conozco porque era constructor, trabajó en la obra de la construcción en la casa de mi mamá, lo conocí a fines del año 2007. A LA PREGUNTA N° 2. CONTESTA: trabajó muchos años, como seis o siete años aproximadamente, hacía todas las tareas de mantenimiento, hacía de todo un poco, jardinería, etc. En esa tarea él trabajaba solo. A LA PREGUNTA N° 3. CONTESTA: que yo sepa dos veces una cuando era chico había intentado

suicidarse, no me dijo con qué, nada, y era supuestamente porque él sentía que su papa lo rechazaba, y la otra el dos de junio del año dos mil dieciséis, ese día él dejó de trabajar, me llamaron del estudio de mi contador y me dijeron que él había renunciado, me dejó un mensaje de texto en mi teléfono donde me decía textuales palabras “señora Belén, discúlpeme, pero yo ya renuncie al trabajo de su casa y gracias, lo hice esta mañana, gracias por todo”, este mensaje es del día 02/06/16 a las 13.16 horas, y después yo lo llame al teléfono de él, pero ya no contestaba el teléfono, después yo fui a la policía segunda para decirle, comentarle que él esos días antes, cuando todavía trabajaba con nosotros, él me comentó que le había pegado a su mujer, una situación que le había roto la computadora a los chicos, ella no quería estar más con él, desde muy chicos estaban juntos, iban y volvían. Por eso, ese día fui a la Comisaría para poner en conocimiento porque tenía miedo de lo que él pueda llegar a hacer o lo que le pueda llegar a pasar. Yo no sé dónde fue que intentó intento suicidarse, pero el 02/06/16 siendo aproximadamente las 19.00 horas, me llamó la amiga de él no me acuerdo su nombre y me contó que él estaba muy nervioso, me contó del intento de suicidio, entonces yo fui a verlo, él estaba en la Curva San Cayetano estaba en su moto, lo encontré llorando porque se había intentado suicidar, todo era porque no podía soportar el no volver con su mujer, creo. Ahí fue que le vi una marca que cubría su cuello de color rojo. Tal vez la no aceptación de ella. A LA PREGUNTA N° 4. CONTESTA: no se efectúa por no corresponder. A LA PREGUNTA N° 5. CONTESTA: ya fue respondida en anterior respuesta. A LA PREGUNTA N° 6. CONTESTA: se trasladaba en una moto, él debía cumplir un horario desde las 08.30 hasta las 17.30 horas, pero se retiraba, hacía cosas en el centro. Tenía bastantes trabajos por fuera. A LA PREGUNTA N° 7. CONTESTA: si la conocía, la traté en pocas oportunidades fue en el año 2008, pero estos últimos años no traté con ella. En aquel momento la relación era de sumisión, después por comentarios de J. que me hacía, que ella lo comenzaba a rechazar. A LA PREGUNTA N° 8. CONTESTA: si, por este desequilibrio que tenía, eran unos vaivenes emocionales infernales, era amor – odio lo que tenía. No sé si concurrió con algún profesional. A LA PREGUNTA N° 9. CONTESTA: yo creo que si, por eso en ese momento en que él me había mandado el mensaje de texto agradeciéndome por todo, ahí supuse que él algo estaba por hacer, no sabía si contra él mismo o contra ella.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A LA PREGUNTA N° 10. CONTESTA: No es todo. **J. L. C.** de fs. 727/728 y vta. en donde declaro: conforme al Pliego Interrogatorio obrante a fs. 702/703 Pto. III, de autos, al cual deberá deponer el Testigo. A LA PREGUNTA N° 1. CONTESTA: si presté servicios, fue dos años, hasta el año pasado, hasta el once de enero de dos mil diecisiete. A LA PREGUNTA N° 2. CONTESTA: el número era 3777-xxxxxxx, y esa línea creo está a mi nombre, es mi teléfono, actualmente lo tengo. A LA PREGUNTA N° 3. CONTESTA: le conocía porque varias veces se fue por los problemas que tenía con el marido. A LA PREGUNTA N° 4. CONTESTA: si, yo me acuerdo que tenía problemas, creo que se le había tomado exposiciones y después denuncia, pero no puedo precisar si días previos hubo altercados. A LA PREGUNTA N° 5. CONTESTA: y bueno ella siempre se iba porque tenía problemas con el marido, y por esa situación se fue a hablar conmigo porque le tenía miedo realmente. Y se iba y me contaba toda la historia que tenía con el marido. Yo le dije que cualquier cosa me llamara o me mandara mensajes, le facilite mi número porque estaba a cargo de la Comisaría. Pero cuando ocurrió el hecho yo no estaba a cargo de la Comisaría Segunda, de Jefe estaba el Comisario Rodríguez, creo que fue ese día o días antes. A LA PREGUNTA N° 6. CONTESTA: yo creo que se refería a él a S., ella le tenía miedo, que siempre le llegaba a la madrugada, le entraba por la ventana. A LA PREGUNTA N° 7. CONTESTA: si, porque él a veces se iba a hablar conmigo, me decía que se había arreglado con la “bruja”, que ya estaba todo bien. A LA PREGUNTA N° 8. CONTESTA: eso porque S. era mi conocido y jugaba al fútbol conmigo, era mi arquero, y esta chica pensaba que yo le contaba de algo a S., eso pensaba esta chica. A LA PREGUNTA N° 9. CONTESTA: por ejemplo ella venía y decía que le llegó a la noche, le decía yo que venga a hacer la denuncia o exposición que avise a la policía. A LA PREGUNTA N° 10. CONTESTA: si lo conocía, era mi conocido de la escuela secundaria, jugábamos al fútbol y después en esa época o anterior a eso él era mi arquero, de mi equipo de futbol. A LA PREGUNTA N° 11. CONTESTA: en ese entonces yo estaba a cargo de la Comisaría Segunda porque Rodríguez estaba con parte médico. En este estado encontrándose presente el Dr. CARLOS RAUL GALLARDO, Fiscal, solicita el uso de la palabra y cédida que le fuere PREGUNTA: para que diga si independientemente de la comunicación a través de mensajes de texto que tenía con la víctima, tenía algún otro tipo de comunicación en la

cual ella pudo haber comentado o especificado cual era la relación que tenía con el supuesto autor del hecho. CONTESTA: yo me acuerdo que dos o tres veces fue a la Comisaría y después habló conmigo. PREGUNTADO: para que diga si una vez hecha la exposición por parte de la víctima el señor S. concurría a hacer su descargo. CONTESTA: él se iba, inclusive cuando tenían problemas se iba él primero a poner en conocimiento por los hijos y después venía ella. En este estado solicita el uso de la palabra la Abogada Defensora Dra. Luciana Itati Mendoza y cédida que le fuera PREGUNTA: para que diga el testigo si sabe o le consta quien es el propietario de la casa habitación en donde vivían el señor J. S. y la víctima de autos. CONTESTA: eso desconozco. Si vivía en el Barrio xx Vdas., a la vuelta de la Comisaría Segunda. PREGUNTADO: para que diga el testigo si sabe o le consta si el señor J. S. tenía algún tipo de restricción o prohibición de acercamiento hacia la víctima de autos. CONTESTA: no me acuerdo eso. PREGUNTADO: para que diga el testigo que tipo de relación mantenía el dicente con la víctima de autos, sea amorosa o de amistad o similar. CONTESTA: nada, tenía mi teléfono todo por ese problema que tenían ellos. PREGUNTADO: para que diga el testigo si el señor J. S. en algún momento le comentó sobre los presuntos conflictos de pareja que mantenía con la víctima de autos. CONTESTA: si, siempre me contaba, en oportunidades venía y me decía “ya está todo bien con la bruja, ya arregle”. PREGUNTADO: para que diga el testigo que tipo de relación mantenía con el señor J. S.. CONTESTA: era mi conocido, teníamos un equipo de fútbol y él era mi arquero. PREGUNTADO: para que diga el testigo si alguna vez intervino en los conflictos de pareja del señor J. S. y de la víctima de autos. CONTESTA: si, cuando se le tomó exposición, denuncia, no me acuerdo la fecha exacta, pero yo le atendí. También fuera de mi actuación como policía intervine en el conflicto, porque como dije anteriormente venía él y decía que era por el tema de los chicos, y al rato llegaba ella, y ahí hablaban y se ponían de acuerdo en la Comisaría. Seguidamente estando presente el Defensor Particular Dr. Ángel Ernesto Neironi solicita el uso de la palabra y cédida que le fuere PREGUNTA: para que el testigo diga si conforme su condición de funcionario policial, pudo detectar actitudes que pudieran haber previsto el desenlace que derivan en las actuaciones que estamos analizando, y si todas las actuaciones policiales fueron derivadas o atendidas correctamente elevándola a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

las autoridades superiores o dándole el trámite que tiene que tener una exposición o denuncia como medida preventiva. CONTESTA: respecto a detectar el desenlace, no, imposible, pero la chica decía si que le tenía miedo y las actuaciones, exposiciones se les notificaba, pero siempre el problema eran los chicos, que él los llevaba y no los traía. PREGUNTADO: si sabe o le consta, si puede relatar, si S., le contó de que él había sido agredido con anterioridad por la víctima. CONTESTA: eso nunca me contó nada. PREGUNTADO: para que diga el dicente si desea agregar, quitar y/o enmendar algo más a lo ya declarado. CONTESTA: No, nada más. Seguidamente se agregan las pruebas documentales ordenadas, entre las que adquieren relevancia: **ACTA CIRCUNSTANCIADA** de fs. 17 y vta., en la que consta que el día 19 de agosto de 2016 siendo las 7:50hs se apersonó a la Comisaría Segunda de Esquina el ciudadano R., G., informando que a su domicilio se cruzó su vecina de nombre S., R. R., quien luego de una discusión con su marido el ciudadano S., J. le habría agredido con un arma blanca, por lo cual necesitaba la presencia policial, acompañado de ese vecino la comisión policial se dirigió al lugar donde constató que efectivamente una persona que se identificó como R. I. S. se encontraba frente al domicilio sito en Mz. x casa N° xx del B° xx Viviendas (domicilio de R., G.) sentada en una silla plástica, con manchas de sangre desde la zona abdominal hasta cerca de las rodillas. Ante la gravedad del caso y acompañados por la hija de la ciudadana S., de nombre M. S., fue trasladada en el móvil policial hasta el Hospital Local, donde fue atendida por el Director del Hospital Dr. CARLOS RIMA. Por el presente hecho, se procedió al secuestro preventivo de un cuchillo marca Tramontina, hoja serrucho, cabo de madera con dos remaches, de 20 cms. de largo, elemento este que según averiguaciones realizadas, la víctima tenía en su poder. Se hace constar que la víctima de autos fue examinada por el médico de policía, Dr. RUBEN ELADIO DAVICINO, quien determinó que la misma presentaba lesiones de carácter grave, en la zona de hipocondrio derecho (reborde costal y línea axilar anterior) penetrante en el abdomen, con herida hepática transfixiante y lesiones del pedículo hepático, esto generó una hemorragia con descompensación hemodinámica clase 4 (shock hipovolémico grave) herida de proyectil de arma de fuego (orificio de entrada) en región mastoidea izquierda, con proyectil visible que se extrae y se secuestra preventivamente y otra herida de arma de fuego (orificio de entrada) con proyectil

alojado en cuero cabelludo y cráneo el que no se intentó su extracción por la gravedad y la emergencia para el traslado. Se trata de un proyectil de plomo no encamisado deformado o achatado en su punta. Que se examinó a la paciente en el quirófano del Hospital San Roque mientras era operada, que debido a eso, solo esas lesiones pudo identificar el médico de policía, por la emergencia no se pudo hacer una segunda revisión, siendo derivada al Hospital Regional de la ciudad de Goya, con alto riesgo de vida. Se solicitó a la Unidad Regional II que personal de la División de Investigaciones Científicas y Pericias se constituyeran en el lugar de los hechos, el cual se halla resguardado con la custodia policial correspondiente. **ACTA DE SECUESTRO DE ELEMENTOS** de fs. 20, del 19/08/2016 a las 8:30hs., en el que consta que personal policial se constituyó frente al domicilio sito en B° xx Viviendas, Mz. “xx”, casa N° xx de la ciudad de Esquina, donde se procedió al secuestro preventivo de un cuchillo marca Tramontina Brasil, con hoja serrucho, mango de madera color marrón con dos remaches, de unos 20 cms. de largo, el cual se encontraba en el sector de la vereda del domicilio antes mencionado, entre la senda peatonal y la calle. **De fs. 24/25**, del 19/08/2016 a las 20hs., en el que consta que se constituyó personal policial en el domicilio de la ciudadana R. I. S., víctima de la presente causa, sita en B° xx Viviendas, Mz. “x”, casa N° xx de la ciudad de Esquina, procediéndose al secuestro de los siguientes elementos: una motocicleta marca Gilera de color azul, de 110 cc. de potencia, sin dominio colocado, cuadro CXCMAHFCCGG17781, motor N° 1F50FMHC0000227, el cual tiene su baúl sin traba de seguridad, en cuyo interior se observan los siguientes elementos: un par de zapatillas marca Grase P, color gris, con vivos verdes manzana y negro, N° 42, dos slip, ropa interior masculina, uno color gris y el otro azul, un pantalón de jean marca Glucosa, color marrón claro, una camisa mangas largas de color azul a cuadrille, un par de guantes simil cuero de color negro, marca Real Leather Gloves, destornilladores varios modelos y colores, llaves de boca varios tamaños y marca, una tenaza mango de goma color naranja, una llave de caño, una linterna de color negro, marca EWTTO de dos elementos, dos saca bujías, dos llaves de tubo con mango reforzado, un set de llaves de Alen, varios tamaños, una bisagra, un juego de llaves (7) de puerta y candado, otro juego de llaves de dos, una de candado y otra de puerta, dos pastillas de freno de moto y repuestos varios, una batería de celular



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

marca Samsung envuelta en papel, anotaciones varias, rodado que se encuentra estacionado dentro de la vivienda, junto a la ventana violentada. Seguidamente se procede al secuestro de un caño estructural en forma de “L” pintado en antióxido color bordo, de aproximadamente 80 cms. por 15 cms.; un caño de aluminio de unos 60 cms. de largo, los que se hallaron en el hall de la vivienda, cerca de la puerta de acceso principal; una mochila color azul marca Jansport, con un bolsillo delantero, cierres color negro, conteniendo en su interior documentaciones varias como ser cédula de citación de Exposición N° 251/16, boleto de compraventa correspondiente a una motocicleta marca Gilera Smash, 110 cc., en cuya parte anversa se observa una escritura de puño y letra con tinta de color azul que reza lo siguiente *“amiga y compañera de trabajo M. L., DNI N° xx.xxx.xxx esta moto te la dejo a vos de mi propiedad, de J. S., DNI N°xx.xxx.xxx. Portate bien guapa así era como yo te decía este es el único papel de la moto hay que pedir la boleta y el cero uno a C. M.. Los caballos también son para vos y las demás cosas dáselas a M. mi hijo, el electrojen sobretodo. J. S.”*; recibo de pago de la casa Esquina Hogar a nombre de J. S., prendas de vestir como ser un pantalón de jean color celeste marca Kosiuko talle 46, una remera a rayas color celeste marca Caracruz, cuello en escote “V”, una chomba de color bordo rayas horizontales color blanca, marca CRO, dos pilas marca Energizer, grandes sin abrir, en su envoltorio original, una gorra de lana tipo visera color verde marca DC, una funda de arma de fuego de cuerina color azul con su correspondiente soporte metálico para enganche, una colonia masculina marca Internazionale color celeste, en su correspondiente caja, un talco para pies marca Rexona, una caja de preservativos de látex marca Tulipan, una bolsa plástica de color blanca con tres alfajores, un cargador para celular marca Philips, un disco de amoladora sin marca visible, elementos varios como ser encendedor de bolsillo, alicate, tijera chica, auricular color negro, una tableta de Tafirol, una tableta de Actron, lubricante marca Wurth, una tarjeta porta sim color rojo de la línea Claro con el N° 609779, una cuerda plástica color blanca de 4 mts., una soga de piola color blanca de 1,50mts. la cual fue hallada en el sector del comedor sobre un canasto de ropas de material plástico, un casco de seguridad para motocicleta color negro, con una calcomanía en su parte anterior, el cual pertenecería al imputado de autos, el mismo se encontraba sobre la mesa escritorio de la computadora, en el sector del hall. Asimismo se procede a

secuestrar: un cuchillo tipo carnicero, con mango de plástico color blanco de 14 cms., con remache no original y una hoja de 25 cms. de longitud, posiblemente de acero inoxidable, la cual a simple vista se halla doblada, elemento este que se encontraba dentro de una cajonera de madera en un dormitorio. En la parte delantera de la vivienda junto a la puerta de acceso principal se observa una gorra de lana con visera a cuadrille en color negro y gris y de averiguaciones realizadas pertenecería al imputado de autos. Posteriormente tras inspeccionar el sector de la vereda de la finca, se hallan sobre el cordón cuneta a unas dos casas de distancia hacia el punto cardinal norte, siguiendo el rastro de manchas de color rojiza presumiblemente sangre, un proyectil intacto calibre 32, marca CHC S&W 32 L, procediéndose al secuestro de dichos elementos. **De fs. 31**, del 19/08/2016 a las 12:40hs., en el que consta que personal policial se constituyó en el quirófano de la sala de emergencias del Hospital San Roque de la ciudad de Esquina, donde se encuentra el Sr. médico de policía, Dr. Rubén Eladio Davicino, quien tras efectuar un examen en el cuerpo de la ciudadana quien en vida fuera R. I. S., el facultativo procedió al secuestro de un proyectil de arma de fuego, de plomo no encamisado, achatado en su punta. **ACTA DE ENTREGA DE CADAVER** de fs. 40, en el que consta la entrega al ciudadano R. E. S., del cuerpo de quien en vida fuera R. I. S.. **INFORME ESTADISTICO DE DEFUNCION** de fs. 41 y vta., de la ciudadana S., M. I., MI. N° xx.xxx.xxx, en el que se consigna que la misma ha fallecido por motivos sujetos a investigación, supuesto homicidio. Causa de la defunción: shock hipovolémico por herida punzo cortante en abdomen y herida punzocortante en hígado y bazo. **ACTA DE ENTREGA DE PROYECTIL EXTRAIDO** de fs. 42, en el que consta que la Dra. IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ, médico forense y la Dra. LUCIA A. POTENZA, psiquiatra forense, hacen entrega en un sobre cerrado, lacrado y firmado de un proyectil de arma de fuego extraído del cadáver de R. I. S., DNI N° xx.xxx.xxx, Autopsia N° 329, a pedido del Juzgado de Instrucción de Esquina (Ctes.) realizada el 19/08/16 en Goya (Ctes.). **ACTA DE APREHENSIÓN Y SECUESTRO** de fs. 43 y vta., en el que consta que el día 20/08/2016, siendo las 20hs., se recibió un llamado telefónico de una persona que no quiso identificarse, a la línea de emergencia de la Comisaría Primera, quien ponía en conocimiento de la autoridad policial que el ciudadano identificado como J. S. sindicado como autor material del hecho que se



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

investiga fue visto caminando por la calle Primera Junta de la ciudad de Esquina vistiendo una bombacha de campo color clara y una campera color negro y luego ingresó a una vivienda ubicada a media cuadra de la Avenida Juan Ramón Vidal de ladrillo visto, razón por la cual personal policial de la Comisaría Segunda de Esquina, juntamente con funcionarios dependientes de la Comisaría Primera, se constituyeron al lugar indicado tomando las medidas de seguridad que la situación requiere, se procedió a rodear el domicilio, tras lo cual se le da la voz de “alto policía, salga del domicilio y entréguese”, inmediatamente del interior del domicilio se escucha “voy a entregarme”, por lo que en presencia de un testigo hábil, egresa del domicilio en cuestión el ciudadano identificado como J. S., DNI N° xx.xxx.xxx procediéndose a su aprehensión, el mismo tenía en su poder una bolsa plástica de color blanco con las siguientes prendas de vestir: un pantalón tipo bombacha de campo, color beige, talle 46 sin marca visible, con una guarda de vivos color rojo y negro, en la parte superior del bolsillo trasero, una toalla color azul, para manos marca Santista Prata, dos prendas de ropa interior masculina, tipo slip, uno de color azul, otro de color rojo, un desodorante en crema marca Rexona, un juego de tres llaves con llavero de cuero color marrón de forma ovalada con la inscripción “maderera Esquina”, también se halla en su poder una campera color negro, marca Trasil, con cuello tipo corderoy y cierre en ambos costados parte interior, elementos que se procede a secuestrar preventivamente, procediéndose al traslado del ciudadano S. a la Comisaría Seccional Segunda. **FOTOCOPIA DE DNI** de fs. 46, de J. S., N° xx.xxx.xxx, nacido el 15 de junio de 19xx. **ACTA DE ALLANAMIENTO Y SECUESTRO** de fs. 51 y vta., diligenciada en el domicilio sito en Primera Junta s/n° de Esquina, a media cuadra de la Av. Juan Ramón Vidal, donde la autoridad policial es atendida por la ciudadana S., B. P.. Se hace constar que la finca se halla construida en material cocido de ladrillo asentado en cemento, techo de chapa tipo zinc, ladrillo visto con la orientación de su frente hacia el cardinal oeste, situada por calle Primera Junta a unos 50 mts. de la Avda. Juan Ramón Vidal, se halla constituida en su interior por un living, una cocina comedor, dos dormitorios y un baño instalado, cuenta además con un patio trasero, cercado perimetralmente por un muro de material de unos dos metros de altura. Seguidamente se procede a requisar todos los sectores antes mencionados, procediéndose al secuestro de un arma de fuego, tipo revolver, con

un tambor con capacidad para seis disparos, conteniendo cuatro proyectiles intactos, marca CBC S&WL, calibre .32, con cachas de madera color marrón oscuro, sin marca visible, se observa en la parte interna de la empuñadura el siguiente número “101703”, arma que se encontró en la parte posterior debajo del bidet que se encuentra en el baño del domicilio. **ACTA DE SECUESTRO** de fs. 53, en el que consta que de averiguaciones realizadas se pudo establecer que el supuesto autor del presente hecho, pudo haber arrojado vainas servidas luego de utilizar el arma de fuego en la vía pública, de la calle Güemes cerca del B° xx Viviendas de la ciudad de Esquina, razón por la cual se procede a rastrillar junto a un testigo hábil todos los sectores de la calle Güemes, hallándose sobre la vereda de una finca de color bordo, correspondiente a la familia R., donde comienza la manzana “x” del B° xx Viviendas, más precisamente junto a una planta pequeña, que se encuentra entre la senda peatonal y la calle Güemes (calle de tierra) los siguientes elementos que se detallan: cuatro vainas marca CBC S&W .32L y un proyectil intacto marca CBC S&W .32L, procediéndose al secuestro preventivo de los mismos. **FOTOGRAFIAS** de fs. 54, en las que se puede observar el lugar donde fueron encontrados y secuestrados los proyectiles y las vainas en la vía pública. **CROQUIS ILUSTRATIVO DEL LUGAR** de fs. 55, en el cual se indica la ubicación de la vivienda en donde sucedió el hecho, el domicilio del testigo B. G. y el lugar donde se hallaron en la vía pública cuatro vainas y un proyectil. **ACTA DE SECUESTRO** de fs. 59, del 23 de agosto de 2016, a las 20hs., la autoridad policial se constituyó frente al domicilio de la ciudadana R. I. S., donde son atendidos por el ciudadano M. S., DNI N° xx.xxx.xxx, quien permite el acceso a la vivienda en cuestión, tratándose de una finca perteneciente a INVICO, se ingresa a la misma y en el comedor, sobre el piso, cerca de la heladera se observa un proyectil presumiblemente de arma de fuego, procediéndose a registrar el mismo mediante tomas fotográficas y luego se levanta el mismo, colocándose en un sobre de papel madera para su remisión a la División de Investigaciones Científicas y Pericias de la ciudad de Goya. **FOTOGRAFIA** de fs. 60, fotografía del proyectil hallado en el comedor de la vivienda de la ciudadana R. I. S.. **ACTA DE SECUESTRO** de fs. 63, del 24 de agosto de 2016, la autoridad policial se constituyó en el domicilio sito en B° xx Viviendas, Mz. x casa xx, donde son atendidos por el ciudadano M. S., quien les indica que el mismo halló otro proyectil en el sector



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

del comedor, pudiéndose observar a simple vista en el vértice superior de una repisa de madera, que se encuentra incrustado un proyectil de arma de fuego, la que se encuentra apoyada sobre el piso del comedor, cerca de la puerta ventana que da hacia el patio de la vivienda. Se procede a efectuar tomas fotográficas y luego se extrae la misma, siendo colocada en un sobre papel para su posterior peritaje. **FOTOGRAFIAS** de fs. 64/65, en las que se puede observar el lugar donde se encontró el proyectil, incrustado en la repisa del comedor de la vivienda de la ciudadana R. I. S.. **ACTA DE ENTREGA DE LLAVES** de fs. 67, en el que consta que se le hace entrega al ciudadano E. E., DNI N° xx.xxx.xxx, de un juego de llaves, el cual posee cinco llaves de candado y tres llaves de puerta de paleta doble, de diferentes marcas y tamaños. **INFORME MEDICO** de fs. 73/74, en la que el Crio. Médico RUBEN E. DAVICINO, informa que el día 19 de agosto de 2016, siendo las 8:25hs., en el quirófano del Hospital San Roque, examinó a S., R. I.. Al momento de ser examinada, la paciente estaba siendo sometida a una cirugía de urgencia (laparotomía de urgencia), con anestesia general e intubación orotraqueal con asistencia ventilatoria, por descompensación hemodinámica grave (tensión arterial no mensurable, pulso carotídeo no palpable, frecuencia cardíaca 135 a 140 latidos por minuto), debido a hemorragia masiva exsanguinante por herida de arma blanca penetrante en abdomen. A nivel cutáneo presentaba una herida punzo cortante de aproximadamente 5 cms. de longitud, oblicua hacia abajo y adentro con su extremo infero-interno agudo y el supero-extremo romo; ubicada en zona anterior del lado derecho (entre línea axilar anterior derecha y línea medioclavicular, a nivel o inmediatamente por debajo del reborde costal) de la región abdominotorácica de Gregoire; consistente con la producida por ARMA BLANCA MONOCORTANTE, que luego de atravesar los planos de la pared de la región, produjo una herida en zona anterior de cara superior del lóbulo derecho del hígado, con herida transfixiante del mismo al salir aparentemente lesionó el pedículo hepático y vasos de apiplón gastrohepático. Presentaba además, en región mastoidea izquierda, una herida contusa con pérdida de sustancia circular, de aproximadamente 8 mm. de diámetro, anillo contuso y halo de enjugamiento con varios desgarros pequeños en sus bordes y un proyectil de plomo superficialmente alojado (a punto de caer) que se extrajo fácilmente y fue entregado a la autoridad policial actuante a los fines que corresponden, la lesión

corresponde a ORIFICIO DE ENTRADA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (NO PENETRANTE). También en región occipital, aproximadamente en la línea media y a 4 o 5 cms. por arriba de la protuberancia occipital externa presentaba una herida contusa con pérdida de sustancia circular de similar aspecto y tamaño a la antes descripta con proyectil (más palpable que visible) más profundamente alojado sin penetrar plano óseo, corresponde a ORIFICIO DE ENTRADA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. Por la situación de estado de necesidad, no se pudo efectuar un examen más minucioso, debido a la indicación de inmediato traslado de la paciente a mayor complejidad. Data estimada: menos de 1 o 2 horas previas al examen. Se hallan comprendidas en lo previsto en el art. 90 del C.P. vigente (el cuadro puso en peligro la vida, con pronóstico de mortalidad de 83 a 100%). En el punto 5) se menciona que posteriormente, en ocasión de realizarse la autopsia medicolegal en la ciudad de Goya, se constataron otras lesiones que serán descriptas en el informe de autopsia.

FOTOCOPIA DE PARTIDA DE NACIMIENTO de fs. 78, de M. S., DNI N° xx.xxx.xxx, nacido el 27/11/19xx, hijo de J. S. y de R. I. S.. **De fs. 79**, de M. S., DNI N° xx.xxx.xxx, nacida el 04/03/20xx, hija de J. S.A y de R. I. S.. **De fs. 596**, de J. S., DNI N° xx.xxx.xxx, nacida el 16/09/20xx, hija de J. S. y de R. I. S.. **ACTA DE ELEMENTOS SECUESTRADOS** de fs. 90 y vta., en el que consta que el día 30 de agosto de 2016 siendo las 9.05 horas se recibió en el Juzgado de Instrucción de Esquina junto al sumario policial N° 211/16 los siguientes elementos: una (01) motocicleta Gilera color azul, cuadro 8CXCMASHFCGG17781 motor 1P50FMHC0000227, un (01) par de zapatillas marca Grasep color gris N° 42, dos (02) slip, ropa interior masculina color gris y azul, un (01) pantalón jean marca glucosa color marrón claro; una (01) camisa manga larga de color azul cuadrille, un (01) par de guantes simil cuero de color negro marca Real Leather Glove, destornilladores varios modelos y colores; llave de boca varios tamaños y marcas, una (01) tenaza mango de goma color naranja, una (01) llave de caño, una (01) linterna color negra marca EWTO de dos elementos; dos (02) saca bujías; dos (02) llaves de tubo con mango reforzados, un (01) set de llaves de allen varios tamaños; una (01) bisagra, un (01) juego de llave; dos (02) pastillas de freno de moto; una (01) batería de celular marca Samsung; una (01) mochila azul marca Jansport en cuyo interior posee: una (01) orden de allanamiento N° 114; boleto de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

compraventa de motocicleta Gilera, un (01) recibo de pago de casa Esquina Hogar a nombre de J. S., un (01) pantalón color celeste marca Kosiuko talle 46, una (01) remera a rayas color celeste marca Caracruz, cuello de escote “V”; una (01) chomba de color bordo con rayas horizontales color blanca, marca CRO; dos (02) pilas marca Energyzer tamaño grande sin uso; una gorra color verde marca DC; una (01) funda de arma de fuego de cuerina color azul, (01) una colonia masculina marca Internacional, un (01) talco para pie Rexona; una (01) caja de preservativos marca Tulipán; una (01) bolsa plástica con tres alfajores; un (01) cargador para celular marca Philips, un disco amoladora; un (01) encendedor sin marca, un (01) alicate; una tableta de Actron y una tableta de Tafirol, un lubricante para puerta marca Wurth, un (01) porta tarjeta sim de la línea Claro escrito a mano el N° 60779; una (01) cuerda plástica de color blanca; un casco de motocicleta, dos (02) slip uno de color azul y rojo; una (01) toalla; un (01) desodorante de crema Rexona. **PROTOCOLO DE AUTOPSIA** de fs. 91/124, practicada en el cadáver de quien en vida fuera R. I. S., DNI N° xx.xxx.xxx, Autopsia N° 329. Se concluye: **CAUSAS DEL DECESO**: SHOCK HIPOVOLÉMICO POR HEMOPERITONEO PROVOCADO POR SECCION DEL PARENQUIMA HEPATICO Y DEL BAZO. **PRODUCIDA POR**: HERIDA PUNZO-CORTANTE POR ARMA BLANCA EN REGIÓN ABDOMINAL. **CONSIDERACIONES MEDICO-LEGALES**: Nomenclatura Internacional de Causa de Muerte según la OMS. CIE 10:S36.0/S36.1. Cadáver exangüe, con extracción de 3.600ml. de sangre de cavidad abdominal, por referencias aportadas por autoridad policial, antecedentes: de haber ingresado al nosocomio de la ciudad de Esquina, de intervención quirúrgica, de poli transfusiones sanguíneas muy recientes, de pocas horas, por este último motivo para evitar hallazgos erróneos en el patrón genético, se arranca cabello del cuero cabelludo para comparar patrón genético hallado en la posible arma utilizada, que es colocado en sobre rotulados según normas y que quedara en resguardo en Juzgado de Instrucción. Se envía a Anatomía Patológica muestras de piel periorificial para determinar cambios morfológicos compatibles con residuos de disparo de arma de fuego. El presente caso se trata de un individuo de sexo femenino que presentaba tres orificios de entrada y salida de proyectil de arma de fuego en cráneo, que provocan fracturas lineales de la tabla externa de escasas dimensiones, que no alcanzan a lesionar masa encefálica, cuatro

heridas punzo cortantes por arma blanca, dos en región posterior y otra en región anterior de tórax, que lesionan partes óseas sin provocar lesión de órganos blanco las posteriores y la anterior solo lesiona planos superficiales, una herida punzo-cortante en región abdominal por debajo de reborde del 12° arco costal anterior que provoca sección del parenquima hepático y del bazo lo que ocasiona hemoperitoneo que lleva al shock hipovolémico y le causa la muerte. Trayecto lesivo: ligeramente oblicuo y ascendente de derecha a izquierda. La observación de un ángulo con más tendencia a la configuración aguda y otro a la roma, hace presumir el uso de un arma de hoja monocortante, laminar con punta y filo. El proyectil que fuera rescatado en morgue es entregado al Comisario Rodríguez, de la Comisaría Segunda de Esquina, previa acta. Se adjuntan muestras fotográficas con cámara digital. Fdo. Lucia Angélica Potenza, Psiquiatra Forense, Ivana Carina del C. Fernández, Médico Forense, Instituto Médico Forense Goya. **ACTA DE DEFUNCIÓN** de fs. 137 y vta., de la ciudadana R. I. S., MI. N° xx.xxx.xxx, fallecida el 19 de agosto de 20xx. **INFORME QUIMICO FORENSE** de fs. 141/145, habiendo remitido muestra de sangre de la ciudadana S., R. I., se solicita grupo y factor y estudio toxicológico. Se informa: Biología Forense: determinación de grupo: “0” método inmunológico Ag-Ac. Determinación de factor: RH “Positivo” método inmunológico Ag-Ac. Toxicología Forense: tóxicos volátiles (TV) Se procedió al análisis por cromatografía gaseosa/FID-Automuestreador Head Space. Resultado: se confirmó la ausencia de alcohol etílico en la muestra de sangre analizada. No se detectaron otros tóxicos volátiles. Tóxicos Orgánicos Fijos (TOF): cromatografía gaseosa –espectrometría de masa (GC-MS): se detectó la presencia de picos cromatográficos de interés toxicológico. Interpretación de resultados del GC-MS: En base a los estudios realizados se detectó en los extractos de la muestra analizada la presencia de las siguientes sustancias: Propofol: agente hipnótico-sedante intravenoso que se usa para la inducción y mantenimiento de la anestesia. También posee propiedades anti convulsionantes y es eficaz para producir sedación prolongada de pacientes en contexto de cuidados crónicos. Ketamina: anestésico intravenoso general de acción corta, también posee propiedades analgésicas. La ketamina se utiliza a bajas dosis para la anestesia externa en combinación con el analgésico. Clorpromazina: neuroléptico, sedante, antipsicótico. Fdo. Mirta Susana Guckert, Bioquímica, Jorge



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Sebastián Reimer, Bioquímico, Instituto Médico Forense, Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. **FOTOCOPIA DE HISTORIA CLINICA** de fs. 147/151, de la ciudadana R. I. S., del Hospital San Roque, Esquina, Ctes. **INFORME MEDICO LEGAL** de fs. 152, en el que se informa que el 20 de agosto de 2016, a las 9:25hs., se examinó a S. J., quien a la valoración del daño corporal presentaba: herida contusa superficial de 1cm. con costra hemática seca (no descamante), en plano sagital de región frontal, por detrás de la unión cutáneopilosa de la frente. Data estimada: 24 a 48 horas previas al examen. Consistente con la producida por golpe con o contra objeto contundente. Comprendida en lo previsto en el art. 89 del C.P. vigente. Fdo. Dr. Rubén Eladio Davicino. Médico de Policía. **ACTA DE ENTREGA DE ELEMENTOS** de fs. 170 y vta., en el que consta se hace comparecer a la Sra. L. S., DNI N°xx.xxx.xxx, a quien se le hace entrega en carácter definitivo de los elementos secuestrados en autos, siendo los siguientes: un (01) par de zapatillas marca Grasep de color gris N° 42, dos (02) slip, ropa interior masculina, color gris y azul, un (01) pantalón de jean marca glucosa de color marrón claro; una (01) camisa mangas larga de color azul a cuadrille, un (01) par de guantes símil cuero de color negro, marca Real Leather Glove, destornilladores varios modelos y colores; llave de boca varios tamaños y marcas, una (01) tenaza mango de goma de color naranja, una (01) llave de caño, una (01) linterna color negra marca "EWTO" de dos elementos; dos (02) saca bujías; dos (02) llaves de tubo con mango reforzados, un (01) set de llave de allen de varios tamaños, una (01) bisagra, un (01) juego de llave; dos (02) pastillas de freno de moto; una (01) batería de celular marca Samsung; una (01) mochila azul marca "Jansport" en cuyo interior posee: una (01) orden de allanamiento N° 114; un (01) recibo de pago de casa Esquina Hogar a nombre de J. S., un (01) pantalón color celeste marca "Kosiuko" talla 46, una (01) remera a rayas de color celeste, marca "Caracruz", cuello de escote "V"; una (01) chomba de color bordo con rayas horizontales de color blanca, marca CRO; dos (02) pilas marca Energyzer tamaño grande sin uso; una (01) gorra de color verde marca DC; una (01) colonia masculina marca Internacional, una (01) mochila azul marca "Jansport" con un bolsillo delantero y cierres, en cuyo interior posee documentaciones como ser: una (01) cédula de citación, un (01) recibo de pago de casa Hogar a nombre de J. S.; un (01) pantalón jean celeste marca Kosiuko talla N° 46; una (01) remera a

rayas de color celeste, un (01) talco para pie Rexona; una (01) caja de preservativos marca tulipán; una (01) bolsa plástica con tres alfajores; un (01) cargador para celular marca Philips, un disco amoladora; un (01) encendedor sin marca, un (01) alicate; una (01) tableta de Actron y una (01) tableta de Tafirol, un (01) lubricante para puerta marca Wurth, una (01) cuerda plástica de color blanca; un (01) casco de motocicleta, dos (02) slip, uno de color azul y el otro de color rojo; una (01) toalla; un (01) desodorante de crema Rexona. **INFORME** de fs. 174/175, en el cual se informa que se ha remitido a la Oficina de Estadísticas y Registros del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, a cargo del Sr. Jorge Eduardo Tirabosco, planilla de femicidio a fin de agregar los datos correspondientes de las víctimas e imputados al Registro Nacional de Femicidio. **INFORME PSICOLOGICO** de fs. 177/180 y vta., del imputado J. S. Consideraciones Clínico-diagnósticas: de las Entrevistas Clínico-Diagnósticas y la administración de Técnicas de Exploración Psicológica, se infiere que el Sr. S. se presenta como una persona lúcida, globalmente orientada, predispuesta a la exploración psicológica; no evidenciando indicadores clínicos significativos en sus funciones psíquicas basales (atención, memoria, concentración) y superiores que pudieran ser indicio de patología psicológica-psiquiátrica de base (psicosis, psicopatía, perversión). Se muestra como una persona ambiciosa, que necesita el reconocimiento de los demás, busca impresionar, ser admirado y/o puesto como ideal. Se esforzaría por llenar el vacío que cree que lo separa de los demás. El temor al desaire le harían difícil alcanzar el grado de intimidad e identificación que desea. Ciertos conflictos personales le impedirían obtener tranquilidad; dificultándole sus posibilidades de lograr relaciones interpersonales en un nivel aceptable de mutuo afecto y comprensión. Estaría inclinado a retraerse sentimentalmente, lo cual le impediría llegar a asociarse con profundidad. Frustraciones causadas por una situación que no se esperaba, habrían dado lugar a tensión y ansiedad; produciendo intolerancia hacia cualquier nueva estimulación o demanda sobre sus recursos personales. Esta sensación de impotencia, juntamente con la frustración de no poder controlar los sucesos, lo sometería a agitación e irritación, con una insistencia obstinada en sus propios puntos de vista, siendo muy sensible a la crítica. Rasgos narcisísticos/egocéntricos de su personalidad harían que fácilmente se sienta ofendido. Se infiere que el Sr. S. presentaría una modalidad vincular psicopática



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que se caracteriza por una particular manera de interpretar la realidad. Presentaría dificultades para sostener un nivel de introspección personal y/o para darse a conocer, manteniendo cierta cautela/reserva personal; con dificultades para reflexionar sobre su participación en la dinámica familiar, denotando pensamientos rígidos en algunos aspectos, con ciertas exigencias internas ligadas a la búsqueda de perfeccionismo (rasgos obsesivos presumiblemente como sobrecompensación de aspectos internos/personales más vulnerables, inseguros o inestables). Se observan dificultades para conectarse con su mundo interno, en su mundo relacional afectivo/emocional y en el de las relaciones interpersonales, con tendencia a la instrumentación de defensas tales como: negación, proyección, racionalización, minimización, disociación, que le posibilitaría exhibir los aspectos menos comprometidos para su autoimagen. Se comunica correctamente, con fluidez, por momentos con un discurso desafectivizado y otros, cargado de angustia (al hacer referencia a las consecuencias suscitadas en la vida y en el vínculo con sus hijos luego de los episodios que dieran origen al expediente PXQ 5975/16, en relación al “castillo” que no pudo ser, y en cuanto a las angustias y preocupaciones generadas a su madre). El Sr. J. S., no presentaría criterios específicos para diagnosticar un Trastorno Mental determinado por el DSM-IV; pero sí presentar lo que se llaman ideas sobrevaloradas definidas como: 1- para la Asociación Americana de Psiquiatría son aquellas que se caracterizan por presentar una intensidad de convicción mayor que una idea obsesiva pero menor que una idea delirante. 2- Clásicamente recibió otro tipo de significado. Wernicke acuñó el término para describir ideas cargadas de fuerte afecto tanto normales como patológicas, afecto que tiñe una experiencia singular del sujeto y no universal. Jaspers, en Psicopatología general, le dará su definitivo significado de fuerte impacto en nuestro medio al resaltar el carácter ego sintónico de la idea (por oposición a las ideas obsesivas) “una fuerte creencia de que la cosa es muy seria, (pero) la vida psíquica es para el afectado normal o inalterada”. Para Betta, “la idea sobrevalorada tiene su origen en creencias y concepciones filosóficas, religiosas, políticas, sociales, éticas o científicas y, en general, en todas las actividades del espíritu que dan lugar a los sentimientos impersonales. Estos sentimientos son normales y propios de cualquier persona, pero cuando se exageran, por alguna circunstancia que determine una sobrecarga afectiva, se produce la interferencia del juicio que ocasiona,

entonces la idea sobrevalorada. Además, el sujeto ordena y canaliza su actividad y su vida en el sentido de los sentimientos que lo embargan (por lo que) se trata de verdaderos estados pasionales. 3- Para Pereyra no existe diferencia entre la idea fija y la idea sobrevalorada, considerándola como sinónimos pero invistiéndola de las mismas propiedades que se han descripto en esta definición. 4- Para Belloch son aquellas ideas o creencias con diversos grados de plausibilidad, que están afectivamente sobrecargadas y que tienden a preocupar y a dominar al individuo a través de amplios periodos de su desarrollo vital. Pueden ser compartidas por otros miembros del grupo social o, en esencia, ser admisibles y comprensibles socialmente. Las ideas sobrevaloradas son histórica y socialmente comprensibles (en el sentido que le adjudica Karl Jasper: Toda comprensión, en cuanto se aplica a un proceso psíquico real, señala evidentemente una relación causal), sus comportamientos responderían más a una modalidad adaptativa al entorno en el que se ha desarrollado, como modo vivencia (mecanismos de defensa) más que a una patología estructural psiquiátrica. Asumiría pero no lograría implicarse subjetivamente con su acto. Las ideas sobrevaloradas, al interferir parcialmente en el juicio, podrían desencadenar determinados impulsos, en determinadas circunstancias, frente a determinadas situaciones, y con determinadas personas; puesto que se pondría en juego una escena que transcurre en el espacio psíquico singular de cada sujeto. Se sugiere apoyo psicoterapéutico. Fdo. Lic. Gisela Balocco. **INFORME PERICIAL** de fs. 183/207, realizado el 19 de agosto de 2016. 1) Ubicación y descripción del lugar de los hechos: corresponde a una vivienda perteneciente al Barrio xx Viviendas, Manzana “x” emplazada bajo la numeración N° xx de la ciudad de Esquina, Provincia de Corrientes. Se trata de una vivienda con el frente orientado hacia el cardinal suroeste, construida a base de ladrillos, pintada exteriormente de color salmón, con aberturas metálicas pintadas, con techo de zinc, apreciándose muro perimetral de 2mts. de altura con portón de chapa de zinc, este último conforma el acceso a la morada desde una de las calles del barrio, además se aprecia un patio amplio con parrilla hacia el fondo de la propiedad. Se agrega imagen satelital señalando la ubicación del lugar y vista panorámica del frente de la vivienda. Traspuesto el portón de entrada, se aprecia una puerta principal de acceso a la morada, de aluminio pintada en color blanco, la cual permite el ingreso a una sala de 3.10mts x 3.20mts., que cuenta también con una



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ventana amplia sobre la pared SO del recinto, en este ambiente se observan los siguientes mobiliarios: un escritorio con computadora, una bicicleta, sillas plásticas apiladas. Se agrega imagen N° 2 con vista del frente de la morada. Luego de la sala se sitúa un comedor de 5.21mts. x 3.24mts. el cual posee sobre la pared noreste un ventanal de vidrio y sobre la pared SE una ventana pequeña, en este ambiente se aprecian una heladera, mesa con cinco sillas, mesa con televisor, cristalero, juguetes, cesto plástico para ropas, silla para niños, silleta pequeña y un puff. De manera contigua al comedor se aprecia la cocina, la misma posee un ventiluz sobre la pared noroeste y posee los siguientes muebles y artefactos: cocina, mesada y bajo-mesada, horno eléctrico. Se agregan imágenes N° 3 y 4 con vista del comedor y la cocina. Desde la cocina se puede acceder a un pasillo que nos dirige a los dormitorios y al baño. El primer dormitorio (de 3.13mts. x 3.12mts.) ubicado a la derecha del pasillo cuenta con puerta placa sobre la pared noreste y ventana con rejas sobre la pared suroeste en este dormitorio se aprecia una cama de una plaza, un aparato de gimnasia y una cajonera guardarropas. El segundo dormitorio ubicado también a la derecha del pasillo (de 3.60mts. x 3.12mts.) cuenta con puerta de placa sobre la pared noreste y ventana con rejas sobre la pared suroeste, posee los siguientes muebles: una cama de una plaza, mesa de luz y cajonera guardarropas. Continuando la descripción y hacia el lado izquierdo del pasillo se visualiza un baño instalado con puerta de acceso sobre la pared suroeste y ventiluz sobre la pared noreste, de manera contigua al baño se aprecia el tercer dormitorio (de 2.60mts. x 3.00mts.) con puerta de placa sobre la pared suroeste y ventana con rejas sobre la pared noreste, en este ambiente se observan una cama de dos plazas, una cama cuna y un armario guardarropas. Desde el comedor y mediante el ventanal se puede acceder a una galería con lavadero y un patio amplio con parrilla que cuenta con muro perimetral de 3.00mts. aproximadamente de altura. Se adjuntan fotografías N° 5 y 6 con vistas de los dormitorios 1 y 2 y con vistas del dormitorio N° 3 y baño; e imágenes N° 7 y 8 con vistas de la galería y patio. 2).- Observación del lugar de los hecho: iniciando la observación desde el dormitorio N° 3 se observan las siguientes evidencias: a)-manchas de coloración rojiza: (presumiblemente sangre) sobre el piso, en las siguientes formas: - por salpicaduras: se logran apreciar salpicaduras sobre la pared noroeste del recinto, parte interior de la puerta y debajo de la cuna. – por

contacto: se visualizan manchas por contacto directo situadas: impresiones dactilares difusas: 1-sobre la cajonera de la cuna, 2- sobre la sábana de la cuna. 3- zona contigua al marco de la puerta de acceso al dormitorio a 1.10mts de altura. Huellas de pisadas difusas y parciales. Huellas por deslizamiento. –Por goteo: se visualizan gotas con bordes festoneados con proyecciones radiales, lo que es característico de gotas que caen verticalmente. Dichas manchas por goteo se observan sobre todo en el sector del piso ubicado detrás de la puerta del recinto. b)- Rotura en puerta placa: se observa una rotura sobre la puerta de placa, lado interno, a 55cms. del suelo. c) Desorden de objetos: se observa sobre el suelo un escurridor, un trapo de piso y una media de color azul. Se agregan imágenes N° 9, 10, 11 y 12 en la que se observan las manchas por contacto ubicadas en la cajonera de la cuna, las manchas por salpicadura y deslizamiento y los objetos sobre el suelo. En las imágenes N° 13, 14, 15 y 16 se observan las manchas por goteo y deslizamiento y las manchas por salpicadura. En la imagen N° 17 se observan las manchas por contacto sobre la zona contigua al marco, sector externo de la puerta. Seguidamente se continua con el dormitorio N° 2 donde se observan sobre el suelo huellas por contacto de pisadas, las cuales fueron fotografiadas con testigo métrico (Imagen N° 18). A continuación y ya en el dormitorio N° 1 se observa una cajonera sobre la pared noroeste en la cual se observa sobre el segundo cajón de la hilera del medio un cuchillo, el cual presenta un largo total de 39cms. con mango de color blanco. Se agrega imagen N° 19 con vista del cuchillo en el interior del cajón. Continuando por el pasillo se aprecian sobre el suelo manchas por goteo y por contacto, lo mismo se aprecia sobre el piso de la cocina. Se agregan imágenes N° 20 y 21 con vistas de las mismas. Luego y ya en el comedor se aprecian manchas de coloración rojiza por goteo y por deslizamiento, desorden de objetos y una mochila color azul (sobre un cesto plástico de color amarillo) con elementos en su interior, como ser: tres prendas de vestir, gorra, pilas, encendedor, golosinas, tijera, soga, medicamentos, documentos, funda, entre otros (los cuales fueron secuestrados por la prevención policial actuante). Además se visualiza botellas sobre la mesa (una botella de vino Viñas de Balbo y una botella de Coca-Cola con contenido líquido de color amarillo), un vaso de vidrio. Se adjuntan imágenes N° 22 y 23 con vista de la mochila hallada en el comedor y de los elementos que fueron secuestrados por la prevención policial actuante. Se agregan imágenes N° 24



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

y 25 con vistas del comedor desde diferentes ángulos (se observan objetos de la heladera sobre el suelo). Seguidamente y ya en la sala se aprecian manchas de coloración rojiza por goteo y por contacto, como así también dos caños metálicos (uno de ellos en forma de “L” de color marrón de 0.85mts. y otro de color plata de 0.70mts.) sobre el suelo a un metro de la pared SE; la puerta principal de acceso a la vivienda se encontraba cerrada y trabada con llave (observándose manchas por contacto en su parte inferior), a su vez la ventana se encontraba abierta, observándose su borde inferior del lado externo doblado, los bordes laterales y sectores de la pared contiguos a los mismos con manchas de coloración rojiza por contacto. Se agregan imágenes N° 26 y 27 con vista de la sala desde diferentes ángulos. Imágenes N° 28 y 29 con vistas de la sala desde diferentes ángulos. Continuando con la observación y ya en el porche de la vivienda se aprecian una motocicleta marca Gilera de color azul y negro estacionada hacia el sector izquierdo y un gorro color gris y negro sobre el suelo. Se agregan imágenes N° 30 y 31 con vista del porche donde se aprecian la motocicleta y el gorro.

4) Observación de los sitios relacionados: saliendo desde el portón de acceso a la vivienda y dirigiéndonos hacia el cardinal noroeste se visualizan sobre la acera de cemento pequeñas manchas de coloración rojiza por goteo por un espacio de 20mts., seguidamente y sobre el borde de la vereda se aprecia un cartucho S&W 32 CBC. Se agregan imágenes N° 32 y 33 con vista panorámica y en detalle de las manchas por goteo sobre la acera. Imágenes N° 34 y 35 con vista panorámica y en detalle del cartucho en el borde de la vereda. 5) Recolección de indicios: Luego de haber observado y fijado el lugar de los hechos, la prevención procedió al secuestro de elementos que fueron remitidos adjunto a la respectiva nota a la División de Química Legal de la Policía de Corrientes. Además se tomaron cinco muestras de manchas de coloración rojiza que fueron remitidas a la División nombrada precedentemente. Cabe señalar que en el lugar no se pudieron recolectar huellas papilares útiles para la identificación. Se agrega croquis ilustrativo del interior de la vivienda. Fdo. Of. Auxiliar, Marisel Itati Exquivel, Lic. en Criminalísticas. **INFORME TECNICO BALISTICO** de fs. 209/220, siendo objeto de pericia: 2- si se puede determinar la existencia de huellas dactilares sobre el arma en cuestión. 3- si el arma remitida se encuentra en condiciones para ser utilizada. 4- si de la misma se efectuaron disparos

recientes. 5- si es posible determinar si los dos proyectiles secuestrados del cuerpo de la víctima y los dos proyectiles secuestrados del sector del comedor de la vivienda ubicada en B° xx Vdas., Mz. x, casa xx que fueron remitidos, respectivamente por separado, pudieron haber sido disparados desde el revolver de referencia más arriba, asimismo si se puede determinar la distancia de disparo. 6- si es posible determinar si las cuatro vainas servidas, que fueran secuestradas en inmediaciones del lugar del hecho pudieron ser percutidas por el arma de fuego, que se menciona más arriba, revolver calibre .32 con número 101703 en la parte interna de la empuñadura. 7- si es posible determinar, si los proyectiles que fueran extraídos de la víctima en autos y los que fueran secuestrados del comedor de la vivienda, corresponden a las vainas servidas halladas en inmediaciones del lugar del hecho. 8- por todo otro dato de interés que el facultativo considere necesario para mayor ilustración de la presente causa. Conclusión: luego de haber realizado un minucioso examen del arma de fuego y cartuchería remitida, se ha llegado a la siguiente determinación de interés: 2- No se encontró rastro de interés papilar en el arma de fuego tipo revolver calibre .32 largo sin marca visible, serie N° 101703. 3- El arma de fuego tipo revolver calibre .32 largo, sin marca visible, serie n° 101703 es apta para efectuar disparos. 4- El informe de la División de Química Legal será remitido en forma separada al presente informe. 5- No hay elementos suficientes para determinar la distancia de disparo, esta Unidad Especial no cuenta con la tecnología necesaria para poder realizar confronte balístico solicitado en este punto y en el punto 6 de la nota de solicitud. Se agregan como anexo ocho imágenes ilustrativas. Fdo. José Antonio Benítez, Cabo 1°, Policía de Corrientes. **INFORME DIVISIÓN QUIMICA LEGAL** de fs. 227/228, siendo el material a peritar siete sobres de papel conteniendo: a)- una campera de color negro, marca Trasil, con cuello tipo corderoy, con cierres en ambos costados parte inferior. b)- un pantalón tipo bombacha de campo color beige talla 46, con guarda de vivos de color negro y rojo en la parte superior del bolsillo trasero. c)- un cuchillo carnicero, sin marca visible, mango de plástico color blanco con un remache 38cms. de largo aprox. d)- un caño estructural en forma de “L” de 80cms. por 15cms. pintado con antióxido color rojo. e)- un caño de aluminio de 60cms. aprox. de largo. f)- un gorro de lana con visera a cuadrille color gris y negro sin marca visible. g)- un cuchillo marca Tramontina Brasil, de 20cms. de largo con dos



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

remaches. Se solicita: sangre, especie y grupo. Resultado: A la observación macroscópica de los ítems a), b), c) y d) los mismos exhiben manchas de coloración pardo rojiza. Reacción positiva para presencia de sangre humana que se comporta como Grupo “A” en los ítems antes mencionados. A la observación macroscópica de los ítems e) y f), los mismos no exhiben manchas de coloración pardo rojiza. Reacción negativa para presencia de sangre determinado por el método de la peroxidasa en e) y f). A la observación macroscópica del ítem g) el mismo exhibe manchas de coloración pardo rojiza. Reacción positiva para presencia de sangre, escasa cantidad para determinar especie y grupo. Fdo. Of. Principal Bioq. Grieco Barrionuevo Gisela. **De fs. 231 y vta.**, siendo el material a peritar cinco sobre de papel madera conteniendo: a) gasa y dos hisopos con muestras levantadas de la acera, sitio relacionado con el lugar de los hechos. b) gasa y dos hisopos con muestra levantada del piso del comedor. c) gasa y dos hisopos con muestra levantada de la ventana de la sala. d) gasa y dos hisopos con muestra levantada del piso del dormitorio n° 3. e) gasa y dos hisopos con muestra levantada de la puerta del dormitorio. Obs. Los elementos fueron secuestrados en el lugar del hecho, B° 80 Viviendas, Mz. D, casa 17 de Esquina. Resultados: A la observación macroscópica de los ítems a), b), c), d) y e) los mismos exhiben manchas de coloración pardo rojiza. Reacción positiva: para la presencia de sangre humana que se comporta como Grupo “A” en los ítems antes mencionados. Los hisopos mencionados en a), b), c), d) y e) se preservan para eventual análisis genético (determinación de ADN). Fdo. Of. Principal Bioq. Grieco Barrionuevo Gisela. **ACTA** de fs. 256 y vta., de fecha 24 de agosto de 2016, celebrada ante la Asesoría de Menores e Incapaces de la ciudad de Esquina, donde comparece espontáneamente el Sr. R. E. S., DNI N° xx.xxx.xxx, abuelo de los menores M. S., M. S. y J. S., manifestando que viene a poner en conocimiento que ante el fallecimiento por homicidio de su hija R. I. S., madre de los menores y la detención en la Comisaría Segunda de esa localidad del padre de los mismos, Sr. J. S., se hará cargo de sus nietos, quienes vivirán en el domicilio indicado, junto también a su abuela materna, Sra. M. L.. **ACTA DE ENTREGA** de fs. 277, en el que consta que la ciudadana M. S., DNI N° xx.xxx.xxx, hace entrega de un teléfono celular marca Samsung, modelo ACE 4, SM-G316M, color gris oscuro, con un chip de la línea Claro (259883/06/213017/0), con tarjeta de memoria marca Scandisk de

2 GB y su correspondiente batería original, con protector de silicona color azul con la inscripción ACE 4, el cual pertenecía a su madre, quien en vida fuera R. I. S..

INFORME DE PSIQUIATRA FORENSE de fs. 283/284, realizado el examen mental obligatorio al imputado J. S., de la entrevista no emergen datos que permitan inferir algún tipo de trastorno mental, según criterios DSM-IV. Es una persona consciente de sus actos y capaz de dirigir sus acciones. Fdo. Dra. Lucia Potenza, Psiquiatra Forense, Cuerpo Médico Forense, Poder Judicial.

INFORME HISTOPATOLÓGICO de fs. 286 y vta., correspondiente a la Autopsia N° 329.

Macroscopica: 1) Piel: se reciben losange de piel de 5x4 cms. con pelos rasurados, se identifican dos lesiones y se rotulan como: a) en zona central se visualizan solución de continuidad en forma de cruz, de 1,8 x 1,5 cm con áreas parduscas. b) se visualiza en la misma losange de piel otra solución de continuidad que solo compromete epidermis y dermis. 2) Piel: se reciben losange de piel de 2,5 x 2 cms. con, en zona central se visualizan solución de continuidad con áreas parduscas de 0,6 cms. 3) Piel: se recibe un losange de 2x 1,8 cm en área central negruzca de 0,8 cms.

Microscopica: 1) Piel: a) los cortes histológicos estudiados muestran piel con área de destrucción epitelial en la capa epidérmica, con aplanamiento de los estratos celulares, en el borde de una herida contusa, que ocasiona desgarramiento tisular, condensación de las fibras colágenas, necrosis coagulativa, congestión y hemorragia. Se puede distinguir también cuerpos extraños irregulares negruzcos, dispersos en la superficie y en parte del trayecto, que se interpreta como grumos anhistos de color negruzcos fragmentos microscópicos de cuerpos extraños. Se visualiza además exudado fibrino leucocitario. (compatible con orificio de entrada) a) Los cortes histológicos estudiados muestran a nivel de la epidermis (epitelio de superficie) una zona de ausencia de las capas, con laceración y aplastamiento de los estratos más superficiales. En un sector ausencia completa de la epidermis subyacente a esta zona coexiste marcada dilatación y congestión vascular, necrosis de coagulación de la dermis reticular (compatible con rozadura). 2 y 3) Los cortes histológicos estudiados en ambas muestras se reconoce piel con área de destrucción epitelial en la capa epidérmica, con aplanamiento de los estratos celulares, en el borde de una herida contusa, que ocasiona desgarramiento tisular, condensación de las fibras colágenas, necrosis coagulativa, congestión y hemorragia. Se puede distinguir también cuerpos extraños, irregulares negruzcos,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

dispersos en la superficie y en parte del trayecto, que se interpreta como grumos anhistos de color negruzcos, fragmentos microscópicos de cuerpos extraños. Se visualiza además exudado fibrino leucocitario (compatible con orificio de entrada). Interpretación: 1) Piel: a) herida contusa cutánea producida por probable pasaje de un proyectil de arma de fuego, compatible con orificio de entrada. b) herida superficial de la piel producida por probable rozadura. 2 y 3) Herida contusa cutánea producida por probable pasaje de un proyectil de arma de fuego, compatible con orificio de entrada. Comentario médico legal: desde el punto de vista histológico no se puede determinar con ninguna técnica histológica de rutina con certeza o fehacientemente los gránulos de pólvora, solo se puede determinar que son cuerpos extraños (anhisto) que no se encuentran habitualmente en los tejidos estudiados, en este caso en la piel. Fdo. Dra. Yolanda Isabel Morales. Médico Anátomo Patóloga Forense, Instituto Médico Forense. **INFORME** de fs. 315, en el cual se informa que en el Banco Nacional Informatizado de Datos sobre Armas de Fuego, a cargo de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, el revolver sin especificar marca, cal .32, serie N° 101703, no se encuentra registrado, ni posee pedido de secuestro a la fecha. **FOTOCOPIA** de fs. 317/324, Documentación de la motocicleta marca Gilera modelo Smash a nombre del ciudadano J. S.. **ACTA DE ENTREGA** de fs. 334 y vta., en la que consta la entrega a la ciudadana L. S., DNI N° xx.xxx.xxx de una motocicleta marca Gilera, modelo Smash de color azul, cuadro 8CXSMASHFCGC17781, motor 1P50FMHC0000227, entrega que se realiza en carácter definitivo. **FOTOCOPIAS CERTIFICADAS** de fs. 610/615, de Resolución N° 631 de la causa “S., J. P/SUP AMENAZAS Y SUS ACUMULADOS EXPTE N° 5363 Y 5780” EXPTE N° PXQ 5535, de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante la cual se dispuso dictar Auto de Procesamiento en contra de J. S., sin apodo, DNI N° xx.xxx.xxx por considerarlo prima facie incurso como autor material y penalmente responsable (art. 45 del C.P.) del delito de AMENAZAS EN TRES HECHOS REITERADOS, EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GENERO (art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto y art. 55 conforme Ley 26.485). Asimismo se dispuso la Falta de Mérito (art. 306 del C.P.P.) a favor del imputado J. S., DNI N° xx.xxx.xxx, respecto del tercer y cuarto hechos descriptos en la plataforma fáctica investigados en la causa por los delitos de VIOLACION DE DOMICILIO Y DAÑOS

(art. 150 y 183 del C.P.) y por los delitos de VIOLACION DE DOMICILIO Y HURTO (art. 150 y 162 del C.P.). **INFORME** de fs. 658/660, informe de la UDT-UFIE en el que se detalla el contenido de llamadas, mensajes y contactos telefónicos entrantes, salientes y eliminados y también fotografías, grabaciones y videos que se encontraban en los teléfonos: 1) teléfono celular marca Samsung color gris oscuro con protector de silicona color azul, pantalla quebrada, modelo SM-G316M, IMEI N° 359883/06/213017/0, batería: marca Samsung modelo EB BG313CBE S/N: BD1G427DS/2-B, chip de empresa Claro N° 89543/14154/40851/4236/4, tarjeta de memoria extraíble micro SD genérica de 2 GB de capacidad. 2) teléfono celular marca Samsung, color negro con protector silicona color negro, modelo GT-B5510L, IMEI N° 359572/04/283658/0, batería marca Samsung modelo EB 454357VU S/N: LC1C516MS/4B, tarjeta de memoria extraíble genérica micro SD de 2 GB de capacidad

INFORME UDT-UFIE de fs. 662/693 y vta. **COPIA** de fs. 710/711, copia de Exposición N° 251/16 realizada el día 15 de julio de 2016 en la Comisaría Segunda de la ciudad de Esquina a las 9:30hs por el Sr. J. S., DNI N° xx.xxx.xxx quien EXPONE: “que se presenta por ante esta Autoridad Policial a los efectos de poner en conocimiento, que en el día de ayer 14/07/16 se retira de su domicilio ya que tuvo problemas de pareja con su señora llamada R. I. S., domiciliada en B° xx Vdas., Mza. x, casa N° xx, que días atrás compre en cuotas un televisor LD de 32 pulgadas, no recuerda más datos, y una máquina de coser marca Singer, en la casa de Esquina Hogar, más conocido como C. y quiero que se le cite a la señora para que entregue la máquina y el televisor a la casa de Esquina Hogar (C.) de forma urgente, porque yo no tengo para seguir pagando las cuotas, ya que todas esas cosas yo saque a mi nombre”. Descargo de exposición de la ciudadana R. I. S. de fecha 15 de julio de 2016 a las 11:40hs, DEPONE: “Que tomo conocimiento de la presente exposición, que con esta persona estoy separada hace un año y medio a la fecha y de las cosas que dice el mismo, efectivamente se encuentran en mi casa y que únicamente le va a entregar la máquina de coser, la cual está nueva en la caja, y el televisor LCD no le va a entregar porque en el mes de abril esta persona ingreso al interior de mi casa, en momentos en que no había nadie, lo hizo por arriba del techo, rompiendo varias cosas en el interior de la casa, como ser el monitor de la computadora y este LCD me lo trajo en devolución de lo que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

había roto, que de todo esto existen causas judiciales en el Juzgado de esta ciudad. Es por ello que este LCD no le voy a entregar y que no le corte el crédito de la tarjeta de sus tres hijos que tiene con el mismo, me comprometo a hacerme cargo de la deuda del LCD, es más, este aparato es el mismo que le había regalado cuando cumplió los 15 años su hija M. S., lo que trajo aparejado un trauma psicológico para su hija si retira este aparato. Solicito en este acto que esta misma persona retire la máquina de coser de mi casa y que no se acerque más, siempre que lo hace es para ocasionar problemas, tanto a mi como a mis tres hijos. Que oportunamente hablaré en Asesoría de Menores de esta ciudad, por la alimentación de mis tres hijos, que siempre me pasa cuando quiere, o me da dinero cuando él quiere, no es constante. Que es todo cuanto desea manifestar al respecto. **ELEMENTOS** de fs. 773 y vta. y 775 y vta. **INFORME DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA** de fs. 804/807, del cual surge que el encartado no registra antecedentes penales computables a la fecha del mismo. **INFORME DEL JUZGADO CORRECCIONAL DE ESTA CIUDAD DE GOYA** de fs. 815 y vta., de fecha 07/08/18, en el cual se informa que en la causa “S., J. P/AMENAZAS EN TRES HECHOS REITERADOS, EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GENERO- ESQUINA” PXQ 5535/16 y sus acumulados (Nº 5636 y 5780), por Sentencia Nº 141 de fecha 27/10/2017 se resolvió: 1º) CONDENAR a J.S., DNI Nº xx.xxx.xxx, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN por ser autor penalmente responsable de la comisión del delito de AMENAZAS EN TRES HECHOS REITERADOS, EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GENERO (art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto y art. 55 del C.P.), pena que cumplirá en la Unidad Penitenciaria Nº 1 de la ciudad de Corrientes una vez firme y ejecutoriada la presente. Que el día de la fecha la misma se encuentra firme y consentida. Fdo. Dra. Alejandra González, Secretaria Nº 5, Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correccional. Analizados los elementos probatorios legalmente incorporados a la causa, de conformidad con los principios de la sana crítica racional y por lo tanto observando las pautas orientadoras de la lógica, la psicología y de la experiencia común, considero que en relación al hecho descripto y traído a juzgamiento en el Requerimiento Fiscal de fs.730/752, se encuentra debidamente acreditado que el día 19 de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 7 horas de la mañana, el imputado J. S. se presentó en la casa de su ex pareja y madre de

sus hijos, la ciudadana R. I. S., sita en Barrio xx Viviendas, Manzana x, casa N° xx de Esquina (Ctes.), ingresó a la vivienda, ya que el portón y la puerta estaban abiertas, dado que la Sra. S. sabía que el mismo iba a ir a ver a su hija menor, y una vez en el interior del inmueble, más precisamente en la cocina comedor, el imputado S., acometió violentamente sobre la integridad física de R. S., a quien la arrojó al suelo y estando encima de la misma, comenzó a asestarle puñaladas por distintas partes del cuerpo con un cuchillo, tipo carnicero que era de la casa, ocasionándole cuatro heridas punzo cortantes, dos en región posterior del torax, una en región anterior de torax y otra en la zona abdominal. Ante los gritos de la Sra. S., su hija M. S., se despierta y se dirige a la cocina donde lo observa al imputado sobre su madre apuñalándola, intenta pedir ayuda pero S. la apunta con un arma de fuego que tenía en su poder y le dice que se retire al dormitorio junto a su hermanita J.. En ese momento la Sra. S. aprovecha para levantarse y pese a las heridas que ya tenía, se dirigió al dormitorio donde guardaba un fierro con el cual intentaría defenderse, pero S. la siguió hasta el dormitorio, la tiró nuevamente al piso, le pisó la cabeza y le disparó con el arma de fuego en tres ocasiones, disparos que impactaron en la región craneana de su víctima. Luego de ello S. se retiró del domicilio, llevando consigo el arma de fuego, un revolver calibre .32 largo, número de serie 101703, en tanto M. acudió en ayuda de su madre, acompañándola hasta la casa de sus vecinos, donde solicitaron auxilio y dieron aviso a la policía de lo sucedido. La Sra. S. fue llevada para su atención al Hospital de la ciudad de Esquina, falleciendo pocas horas después, mientras se disponía su traslado a esta ciudad de Goya, deceso que se produce como consecuencia de las lesiones recibidas, siendo la herida letal la lesión punzo cortante en la zona abdominal, la cual le provocó sección del parénquima hepático y del bazo, lo que le ocasionó hemoperitoneo que la llevó a un shock hipovolémico y a su muerte. La situación de violencia del imputado S. para con su ex pareja la Sra. R. S., no se trató de un hecho aislado, en efecto se ha acreditado que el encartado, constantemente amenazaba de muerte a su ex pareja R. S., tanto telefónicamente como personalmente, pudiéndose afirmar que también existieron episodios de violencia física, padeciendo S. una verdadera situación de sometimiento que la había llevado a tomar la decisión de irse a vivir a la ciudad de Buenos Aires con su hija más pequeña, todo ello con la intención de poner fin a las agresiones y al estado de sumisión que padecía. La



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

plataforma fáctica descripta se encuentra debidamente acreditada con los elementos probatorios incorporados al presente, considerando de principal valor probatorio la declaración de la joven M. S., hija del imputado de autos y de la Sra. S. víctima, quien habiendo sido advertida de lo dispuesto en el art. 243 del C.P.P., manifestó su voluntad de prestar declaración, brindando un relato pormenorizado de los hechos, siendo clara y segura en sus afirmaciones. La misma manifestó que esa mañana ella estaba durmiendo en su casa, ya que no había ido a la escuela y se despertó con los gritos de su madre, ante lo cual se levantó rápidamente y al llegar a la cocina comedor, pudo observar que su padre estaba encima de su madre, quien se encontraba en el piso boca arriba y que su padre la estaba apuñalando con un cuchillo de mango blanco. Contó que al querer salir en busca de ayuda, el imputado S., la amenazó con un arma de fuego y le ordenó que se fuera a la pieza con su hermanita. Relató que en ese momento su madre se incorporó y se dirigió a la habitación en busca de un fierro que tenía para defenderse, pero que S. la siguió, la alcanzó, la arrojó al suelo, le puso el pie en la cabeza y le disparó en la cabeza. Que luego de ello, salieron junto a su madre y su hermanita hacia la casa de los vecinos a pedir ayuda, quienes llamaron a la policía. En cuanto a la relación que tenían su padre y su madre manifestó que él tenía una orden de restricción que no cumplía, que siempre discutían con la madre, que él rompía cosas en la casa, y que eran constantes las amenazas de muerte contra su madre, que su padre era muy celoso y que en una ocasión ella escuchó las amenazas de muerte y sus familiares también porque el teléfono estaba en alta voz, que además a ellos siempre les decía que se iban a quedar sin madre. Asimismo relató que si bien nunca vio cuando su padre golpeó a su madre, en una ocasión al volver a su casa su madre estaba envuelta en llanto y al preguntar que le pasaba, ella le contó que su padre había intentado pegarle con una silla frente a su hermanita, que ella le creyó sobre todo por el estado de angustia que tenía. Que la noche anterior al hecho sus padres habían discutido, ya que su madre cansada de las agresiones había decidido irse a vivir a Buenos Aires y llevar con ella a su hermanita mas chica, lo que a él no le gustó y comenzaron a discutir. Aclaró que su padre solía ir a su casa, que acordaban un día para que fuera a visitar a su hermana chiquita y él iba a la casa. Asimismo mencionó que su padre desde que comenzaron los conflictos con su madre no tenía llave de la casa, pero que días antes del hecho se les había perdido un juego de

llaves de la casa, el cual fue encontrado posteriormente por la policía en poder del imputado, no obstante aclaró que ese día su padre no utilizó la llave para ingresar, dado que la puerta estaba abierta ya que él iba a ir a ver a su hija más pequeña. Por su parte el joven M. S., también brindó su testimonio ante el Tribunal, y si bien aclaró que él no presencié el hecho, ya que había amanecido en la casa de su novia, relató que su hermana le contó que su madre había salido a sacar la basura y dejó el portón abierto, que en un momento su hermana escuchó gritos en la cocina y se levantó y lo vio a S. como la apuñalaba, que después se fueron a la pieza y su mamá quiso defenderse con un fierro pero él la tiró al suelo y le disparó. En cuanto a cómo era la relación entre su madre y su padre, testimonió que era mala, que su padre solía agredirla a su madre, que la noche anterior la cena fue tensa ya que su madre pensaba irse a vivir con su hermanita a Buenos Aires, decisión con la que ellos estaban de acuerdo, ya que ella no podía poner fin a la situación de violencia que vivía y tenía miedo, que la decisión de su madre molestó a su padre, quien comenzó una discusión. Aclaró que su padre no era agresivo con ellos, pero con su madre si lo era, que siempre la trató mal, le pegaba y la amenazaba, pero que nunca le pegaba adelante de ellos, aunque si presencié amenazas, que él solía pelear con su padre recriminándole el maltrato hacia su madre. En igual sentido declararon los testigos R. G. R. y M. E. A., los vecinos que brindaron auxilio a la víctima R. S.. Los mismos testimoniaron que esa mañana la Sra. A. escuchó un fuerte ruido similar al de una explosión o de disparos y momentos después llegaron a su casa pidiendo ayuda la Sra. R. S. junto a su hija, que la Sra. S. se encontraba herida, toda ensangrentada, que el Sr. R. fue a buscar a la policía, en tanto su esposa, la Sra. A. intentó auxiliarla, sentándola en una silla mientras esperaban la llegada del personal policial. La Sra. A. mencionó que si bien la Sra. S. estaba muy mal herida, todo el tiempo hablaba, le pedía ayuda, que también le dijo que él la quiso matar. Al referirse a la relación que existía entre S. y S., la testigo afirmó que en otras ocasiones había escuchado discusiones entre ellos, que eran agresiones verbales y físicas, pero como ya había cuestiones judiciales, no se quería meter. Agregó que si bien esa mañana no lo vio a S., siempre lo veía que amanecía fuera de la casa, que ella pensaba que algo podía ocurrir, ya que no era común que la ex pareja viviera en la vereda, que amaneciera allí, que eso le parecía raro y le hacía pensar que algo podía ocurrir. El relato que realizan



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

tanto los hijos de la víctima de autos, como sus vecinos, es conteste con la prueba documental incorporada al proceso. En efecto la muerte de la Sra. S. y sus causas se encuentran acreditadas con el acta de defunción de fs. 137, con el informe médico de fs. 73/74, el Protocolo de Autopsia de fs. 91 bis/124 y la Historia Clínica de fs. 147/151, en los cuales se detallan las lesiones que la misma sufrió, resaltándose que presentaba *“tres orificios de entrada y salida de proyectil de arma de fuego en cráneo, que provocan fracturas lineales de la tabla externa de escasas dimensiones, que no alcanzan a lesionar masa encefálica, cuatro heridas punzo cortantes por arma blanca, dos en región posterior y otra en región anterior de tórax, que lesionan partes óseas sin provocar lesión de órganos blanco, las posteriores y la anterior solo lesionan planos superficiales, una herida punzo cortante en región abdominal por debajo del reborde del 12º arco costal anterior que provoca sección del parénquima hepático y del bazo lo que ocasiona hemoperitoneo que lleva al shock hipovolémico y le causa la muerte”*. Las lesiones descriptas en el Protocolo de Autopsia citado son concordantes con la descripción realizada por la joven M. S., en cuanto al modo en que su padre acometió violentamente a su madre, coincidiendo además con los elementos que dice haber visto que el mismo utilizó para lesionarla, un revolver y un cuchillo. Por su parte en el Acta Circunstanciada de inicio de actuaciones, se dejó constancia que se presentó en la dependencia policial el ciudadano G. R., quien le informó al personal policial que la ciudadana R. R. S. se había hecho presente en su domicilio herida, ya que luego de una discusión con su marido el ciudadano J. S., éste la habría agredido con un arma blanca, ante lo cual personal policial se hizo presente en el lugar corroborando que en la vereda de la vivienda del Sr. R., se encontraba la Sra. S. sentada en una silla plástica, con manchas de sangre desde la zona abdominal hasta las rodillas, razón por la cual fue trasladada de manera urgente al Hospital San Roque de esa localidad de Esquina. En autos se logró secuestrar proyectiles en el interior de la vivienda de la Sra. S. (fs. 59 y 63), vainas servidas que fueron arrojadas por el propio imputado en cercanía del teatro de los hechos (fs. 53 y 54/55), lo cual fue corroborado por el testigo B. G., quien observó el momento en el cual el imputado S. se desprendía de las vainas servidas, escondiéndolas entre unos arbustos, siendo el propio G. el que indicó al personal policial su ubicación para posterior secuestro. También contamos con acta de

allanamiento y secuestro de un revolver calibre .32 largo, arma que fue reconocida no solo por los testigos M. S. y R. F. V., como de propiedad de S., sino que fue el propio encartado, quien reconoció que el arma era suya y que él siempre portaba dicho revolver por seguridad ya que trabajaba en el campo. El imputado además reconoció que el día del hecho, él tenía el revolver consigo, que lo llevaba en la mochila. Se debe resaltar que el revolver de mención, fue sometido a una pericia balística, la cual arrojó que el mismo es apto para efectuar disparos. Como mayor refuerzo a la prueba enunciada se puede citar al informe pericial del lugar del hecho y fotografías tomadas en el mismo (fs. 183/207), en el mismo se corrobora que el acometimiento violento del encartado S., contra su ex pareja, la Sra. S., se produjo dentro del domicilio de ésta última, tal como lo mencionaron los testigos ya citados. Es así, tal como relataron los testigos, que se lograron constatar y fotografiar en el dormitorio de la señora S. (identificado como dormitorio N° 3) manchas de sangre por salpicadura sobre la pared noroeste de la vivienda, en la parte interior de la puerta y debajo de una cuna, se constataron y fotografiaron manchas de sangre por contacto sobre la cajonera de la cuna, sobre la sábana de la cuna y en la zona contigua al marco de la puerta de acceso al dormitorio, también se verificó la existencia de huellas de pisadas difusas y parciales y huellas por deslizamiento. En tanto en el dormitorio indicado como N° 2 también se constató la existencia de manchas de sangre por contacto de pisadas. Por su parte en el dormitorio N°1 se pudo encontrar dentro de una cajonera, en el segundo cajón, un cuchillo tipo de cocina, de unos 39cms. de largo con mango color blanco. Las manchas de sangre también fueron observadas a lo largo del pasillo y en el piso de la cocina, donde comenzó la agresión hacia la Sra. S.. Las manchas de sangre por goteo se constataron además en la acera, tal como lo relatara la joven M. S. y sus vecinos R. y A., en cuanto que la víctima de autos, luego de haber sido gravemente herida, se desplazó con la ayuda de su hija hasta la casa de éstos últimos para solicitar ayuda. Durante la audiencia de debate el imputado J. S., manifestó su voluntad de prestar declaración y así lo hizo, realizando un relato de cómo acontecieron los hechos –según su versión de los mismos- y respondiendo a las preguntas que le formularon las partes. Si bien es cierto que el imputado reconoce ser la persona que dio muerte a quien en vida fuera su ex pareja, R. S., el mismo realiza un relato, con una secuencia de los hechos, que se aparta de lo que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

esta magistratura considera que se logró acreditar durante el debate. Conviene recordar que la declaración indagatoria es un medio de defensa que subsidiariamente reviste la calidad de fuente de prueba, es decir, que su fuerza probatoria depende de que su contenido sea corroborado por las pruebas que se produzcan, extremo que no se da en el caso de autos, siendo su versión opuesta a los elementos de convicción incorporados al proceso. La versión del imputado, en cuanto que el mismo llegó al domicilio de la Sra. S. y ésta lo intentó agredir con un cuchillo, afirmando que lo debía matar para poderse ir a vivir a Buenos Aires con su hija, que él solo se limitó a defenderse, no recordando cómo se precipitaron los hechos, no se ajusta a las probanzas de autos. En primer lugar el imputado alega que él fue el agredido, no obstante lo cual la joven M. S. afirmó que lo que la despertó fueron los gritos de su madre, que no escuchó una discusión anterior, que cuando se hizo presente en el comedor observó a su madre en el suelo y a su padre sobre la misma apuñalándola con un cuchillo, lo cual no se ajusta a una acción defensiva, sumado a que, cuando M. quiso intervenir fue amenazada por S. con un arma de fuego, que luego la persiguió a la Sra. S. hasta el dormitorio, donde la misma se había refugiado y con la finalidad del concluir con su intención homicida, la arrojó al suelo y le efectuó tres disparos en la cabeza. A ello se suma que del informe médico realizado al encartado S., surge claramente que el mismo no fue víctima de una agresión con un arma blanca, como lo pretende hacer ver, toda vez que la única lesión que presenta es una *“herida contusa superficial de 1cm. con costra hemática seca (no descamante) en plano sagital de región frontal, por detrás de la unión cutáneopilosa de la frente”*. De lo dicho se desprende que no es posible que el imputado actuara en defensa a una agresión de la Sra. S., debe además resaltarse que luego de lesionar letalmente a la misma, S. se retiró de su domicilio, llevándose consigo el arma de fuego utilizada para acometer contra S., desplazándose a pie por la cortada del Barrio 80 Viviendas y luego por la calle Güemes –conforme lo describe el testigo G.- y esconde entre las plantas vainas servidas, mencionando G. –quien en ese momento desconocía lo sucedido en la vivienda de la Sra. S.- que lo vio a S. caminando tranquilo y que salió a correr cuando se escucharon las sirenas del patrullero. Todo lo expuesto a criterio del suscripto tornan inverosímil el descargo efectuado por el encartado S., encontrándose debidamente acreditado que los hechos acontecieron conforme fueron descriptos ut

supra. Asimismo debe consignarse que se ha logrado acreditar con las probanzas de autos que la muerte de la ciudadana S. fue dada en un contexto de violencia de género, toda vez que la misma padecía constantes amenazas y agresiones por parte de su ex pareja, el imputado S., viviendo una situación de sometimiento, ingresando en varias oportunidades S. a la vivienda de S. sin la autorización de ésta, pernoctando muchas noches en la puerta de la casa de la misma, con una actitud de acoso o persecución hacia ésta. Los hijos de la pareja S.-S. fueron contundentes al describir la relación de sus padres, manifestando que él era una persona muy celosa, que se comportaba de manera violenta con su ex pareja, que constantemente la amenazaba de muerte y que incluso la agredía físicamente, todo lo cual llevó a su madre a tomar la decisión de trasladarse a vivir a la ciudad de Buenos Aires, ya que no podía poner fin a la situación de sumisión y violencia que padecía, decisión que fue el detonante del acometimiento violento que acabo con la vida de la Sra. S.. El joven M. S., en su testimonio aclaró que la violencia de su padre era solo para con su madre, que con ellos tenía una buena relación, que no era agresivo, no obstante lo cual mencionó que en varias oportunidades increpó a su padre y llegó a pelear con el mismo recriminándole el trato que le profería a su madre, siendo la propia ciudadana S. quien intentaba calmar los ánimos. Esta situación de violencia también fue descripta por la ciudadana A. quien manifestó que conocía la mala relación entre ellos, pero que optó por no intervenir, máxime sabiendo que existían cuestiones judiciales entre ellos. Además contamos en autos con el informe pericial de fs. 658/660 y 662/693, en los cuales se procedió a la lectura y descarga de llamadas, mensajes y fotografías de dos teléfonos que eran propiedad de la ciudadana S.. De la transcripción de los mensajes de texto se desprende que existía una relación de acoso o sometimiento de S. hacia S., pudiéndose destacar que en mensajes que se envió la misma con el Oficial C., ésta le recriminó que la dejara tranquila, ya que seguramente era su marido quien le pedía que le mande mensajes para ver si ella lo engañaba con un policía, aclarándole que estaba cansada de sus malos tratos. Otra prueba cabal del maltrato que padecía S., es el antecedente que pesa sobre el encartado S.. Es así que a fs. 804/807 obra informe del Juzgado Correccional de esta ciudad, del cual surge que el ciudadano J. S. mediante Sentencia N° 141 del 27/10/2017, fue condenado a la pena de cuatro años de prisión por haber sido encontrado autor penalmente responsable del



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

delito de AMENAZAS EN TRES HECHOS REITERADOS EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GENERO (art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto y 55 del C.P.), desprendiéndose de la copia del Auto de Procesamiento glosada a fs. 610/615, que la víctima de dichas amenazas era la ciudadana R. S., quien, tal como lo manifestaron sus hijos ante este Tribunal, había radicado exposiciones y denuncias contra S., con la finalidad de terminar con violencia que padecía. De la lectura de dicha resolución surge claramente que la Sra. S. había radicado en reiteradas oportunidades denuncias contra S. –aún cuando todavía convivían- no obstante lo cual la situación de violencia y sometimiento fue aumentando hasta llegar al hecho que hoy se trae a juicio. Que por otro lado las testimoniales del ciudadano R. F. V. y M. B. F., con las cuales la defensa intenta demostrar que el imputado era una buena persona, que no se encontraba estable emocionalmente por lo que se intentó quitar la vida, no desvirtúan lo anteriormente afirmado, pudiéndose aseverar que el intento de suicidio pudo ser como consecuencia de la relación obsesiva y violenta que tenía con su ex pareja, siendo clara la Dra. Potenza –psiquiatra forense- al dictaminar que el imputado S. no presenta trastorno mental y es una persona consciente de sus actos y capaz de dirigir sus acciones. Por los fundamentos expuestos entiendo que con los elementos ut supra analizados se ha demostrado fuera de toda duda razonable la existencia del hecho traído a juzgamiento y la responsabilidad que en el mismo le cabe al imputado S. en calidad de autor material del mismo. Así voto. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOSE LUIS ACOSTA DIJO:** Que por los fundamentos expuestos adhiere al voto del vocal preopinante. Así voto. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA. GERTRUDIS LILIANA MARQUEZ DIJO:** Que se adhiere al voto de los vocales preopinantes. Así voto. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JULIO ANGEL DUARTE DIJO:** Que estando probado la existencia del hecho y la autoría del encausado J. S., no habiendo causales de inimputabilidad que analizar, siendo el mismo una persona conciente de sus actos y capaz de dirigir sus acciones (informe de la psiquiatra forense de fs. 283/284), su conducta se torna típica y encuadra en el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (POR EL VINCULO Y POR EL GÉNERO) AGRAVADO POR LA UTILIZACION DE UN ARMA DE FUEGO (art. 80 inc. 1º y 11º y art. 41 bis del C.P.). En efecto, la responsabilidad penal

del encartado S. por su conducta típica, antijurídica y culpable, se encuadran en las figuras penales antes indicada, toda vez que el mismo dio muerte de manera dolosa a quien en vida fuera R. I. S. y con quien mantuvo una relación de pareja por 19 años, de cuya relación nacieron sus tres hijos, identificados como M., M. y J. S.. El resultado muerte, se halla acreditado con el acta de defunción, obrante a fs 137, en donde consta que la causa del fallecimiento se debió a un shock hipovolémico por hemoperitoneo por herida punzo cortante en abdomen, con afectación de hígado y bazo. Que la relación de causalidad entre las heridas de arma blanca inferidas por S. y el resultado muerte de quien en vida fuera su ex pareja R. S., se hallan explicitadas en el responde anterior. Esa acción se ve doblemente calificada, en primer lugar, porque entre S. y S. existió una relación de pareja de 19 de años de duración, que se interrumpió meses antes de que se produzca el desenlace fatal, circunstancia admitida por el imputado y por las profusas pruebas que se incorporaron a la causa, que no dejan margen a duda alguna respecto de esta circunstancia agravante. Al respecto, autorizada Doctrina y Jurisprudencia, las que son compartidas por el suscripto, entre otros conceptos sostienen: “Cabe preguntarse, si la relación de pareja que existió entre el encartado y la víctima son de las contempladas por la ley. Para responder es preciso realizar una aclaración sobre la significación del término pareja (con o sin convivencia) incorporado por la ley 26.791 en el Art. 80 inc 1º C.Penal, es decir como forma de vínculo a tener en cuenta para agravar el homicidio. Para ello resulta preciso llevar a cabo una interpretación legal a los fines de desentrañar el significado del término en cuestión, y poder establecer, bajo determinadas reglas si la situación de hecho presente, encuadra o no dentro del término lingüístico elegido por el legislador. En definitiva el legislador crea con el tenor literal de un precepto un marco de regulación que es rellenado y concretado por el Juez. En esta concreción deben seguirse reglas, la más usada es la gramatical, donde se trata de buscar el sentido de las palabras en el lenguaje usual, siendo el límite de tal interpretación "el sentido literal posible del término". A su vez, el Juez puede valerse a los fines de su labor de la llamada interpretación teleológica o valorativa, criterio que atiende a la finalidad de la norma, a su voluntad objetiva en su configuración actual y a las valoraciones implícitas o explícitas de la norma. Dentro de esta interpretación desempeña un papel fundamental el concepto de bien jurídico protegido, aclarando que tal interpretación no puede ser



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

estática sino más bien dinámica para que adapte la ley a las necesidades y concepciones del presente. Comenzando con la interpretación gramatical, debemos recurrir a la primera fuente de conocimiento del lenguaje, esto es el diccionario de la real academia española. Aquí se dice que pareja es: "conjunto de dos personas o animales, especialmente si son macho y hembra de la misma especie. Con respecto a una persona o cosa, otra que forma par con ella". Esto nos da el límite del sentido literal posible del término. Abordando la cuestión más específicamente, en la actualidad, se entiende que pareja puede referirse a un conjunto de dos personas en una relación afectiva más o menos formalizada: noviazgo, matrimonio o pareja de hecho. Persona con la que se tiene una relación amorosa que conlleva un grado de compromiso mutuo, se haya contraído matrimonio o no. Una definición del noviazgo y pareja de hecho tal y como se entiende actualmente en la sociedad occidental de Latinoamérica puede ser: «...una relación social explícitamente acordada entre dos personas para acompañarse en las actividades recreativas y sociales, y en la cual se expresan sentimientos amorosos y emocionales a través de la palabra y los contactos corporales». Para describir las relaciones de pareja actuales, Luis Miguel Lazo López, identifica dos modelos, uno que llama tradicional, relacionado con el amor romántico, la fidelidad, la lealtad, el compromiso y el noviazgo y otro que llama liberador, relacionado con relaciones temporales, casuales y centradas en la búsqueda del placer donde prima la autonomía y la ruptura del orden tradicional. Dado que, la vida moderna presenta continuidades y discontinuidades, la continuidad hace posible la coexistencia de ambos modelos en el imaginario de los jóvenes (Lazo López, Luis Miguel "Imaginario moderno sobre las relaciones de pareja de los jóvenes"). En lo que refiere a la interpretación teleológica, es decir la finalidad de la norma, no podemos olvidarnos que la Ley Nacional 26.791, publicada en el Boletín Oficial en fecha 14 de diciembre del año 2012, se encuadra en lo que se conoce como ley de violencia de género, ya que a la vez de determinar nuevas formas de vínculo para el homicidio calificado del Art. 80 inc. 1º, establece otras figuras típicas como son la del conocido femicidio, conducta que también aparece amparada por la penalidad correspondiente al homicidio calificado; es decir que los nuevos vínculos contemplados por el legislador no deben ser vistos de manera aislada y descontextualizada, sino que se encuentran en el contexto de la ley que reconoce y

reprime con mayor firmeza las conductas que encuadran en violencia de género o que se relacionan con tal temática, la violencia de género, más allá de sus distintas significancias, implica un determinado ámbito de configuración, esto es, presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre víctima y victimario, esto es lo que ha contemplado el legislador al momento de establecer que ciertos vínculos -entre ellos el de pareja- agravan la figura del homicidio simple. Téngase presente que el legislador tuvo en cuenta al concubinato como forma de lazo o unión entre las personas, cuando se refiere a con o sin convivencia, sin embargo amplió la protección legal, ya que la relación sin convivencia incluye al término noviazgo, siempre y cuando no estemos hablando de una relación pasajera o efímera claro esta. Las situaciones descriptas por el tipo (relación de pareja, con o sin convivencia) no son situaciones que requieran de una regulación normativa, sino circunstancias objetivas que determinan el plus de injusto que justifica el incremento de la pena. En este orden de ideas, reconocida Doctrina y Jurisprudencia han señalado entre otros conceptos: el Dr. JORGE BUOMPADRE, distinguido Profesor y Académico, en su obra “LOS DELITOS DE GENERO EN LA REFORMA PENAL” señala: “... el bien jurídico tutelado, es la vida misma (en sentido físico-biológico) de la mujer víctima del delito, se esta ante un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado. Añade, con arreglo al texto legal, el término “relación de pareja” – al no exigir convivencia- (mediare o no convivencia dice la ley), debe ser entendido mínimamente, como una relación meramente afectiva, que puede o no presuponer convivencia o vida en común”. Rubén E. Figari en su obra “La relación de pareja”, sostiene que el inc. 1º del art. 80 del C.P. no equivale a la “unión convivencial” civil, sino que la excede. En definitiva, y como conclusión de toda esta cuestión se debe afirmar que la expresión “relación de pareja” contenida en el inc. 1º del art. 80 del C.P. hace referencia –justamente por el último párrafo de la norma (mediare o no convivencia)- a una situación que si bien abarca como ya se dijo, la institución de la “unión convivencial”, en realidad la excede, pues contempla circunstancias más amplias que ésta. Por consiguiente, la incidencia de la normativa civil, en este caso, no mella la interpretación que se hace en materia penal”. Por su parte el Sr. Juez, Dr. Mario Magariños, Miembro de la Cámara Nacional de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3 CCC, en la causa N° 8820/2014/TO1/CNC1 sostuvo: “Es evidente, que el ámbito de protección consagrado en el artículo 80 inciso 1°, in fine, del Código Penal es más amplio que aquel que se establece en función de los deberes especiales derivados de las relaciones institucionales consagradas por la ley civil. Un análisis sistemático de la ley, que a su vez atienda a la voluntad del legislador y al fin de la regla, conduce a considerar que la norma busca abarcar un tipo de relación que, aún cuando no se encuentre definida y consagrada en la ley civil, y por esa razón no suponga la imposición de deberes especiales, implique, sin embargo, un más acentuado contenido disvalioso, derivado de una ejecución del comportamiento ilícito, facilitada por aquello que en el ámbito legislativo se denominó como un “abuso de confianza”, que es consecuencia de la existencia de esa relación, vigente o no al momento del hecho, entre autor y víctima. Sobre esta razón de ser de la calificante, puede consultarse lo expresado por la Comisión de legislación penal y de familia, mujer, niñez y adolescencia de la Cámara de Diputados, al presentar el proyecto de ley, donde se alude como fundamento de la agravación de la pena a la mayor antijuricidad del hecho que radica, según se expresa, en “el abuso de confianza” con que se comete el homicidio (Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias del 3 de abril de 2012, orden del día N° 202). De ese modo se presenta razonable que el legislador compute como elemento de un más alto nivel disvalioso del homicidio, la circunstancia de que el autor se valga para la ejecución, de la existencia, previa o actual, de una relación con la víctima, que le proporciona así una mayor eficiencia a la comisión del comportamiento prohibido, en tanto supone una cierta vulnerabilidad de la víctima, como consecuencia de estar o haber estado inmersa en una “relación de pareja” junto al autor. Es que, una “relación de pareja”, concomitante o anterior al hecho, supone que en la interrelación de sus integrantes exista, o haya existido, una cierta intimidad generadora de confianza, en la medida en que se pueden compartir o se pueden conocer diversos aspectos de la vida cotidiana de cada uno, circunstancias tales como los sitios frecuentados, el lugar trabajo, los hábitos, costumbres, los desplazamientos habituales, la forma de ocupar el tiempo libre, las relaciones familiares, o las amistades, los gustos, las preferencias individuales, etc. Ese conocimiento de la persona con quien se tiene o tuvo una “relación de pareja”, basado justamente en la

confianza que el vínculo de intimidad e interrelación generó, que resulta a su vez determinante para compartir todos aquellos aspectos de la propia vida de cada uno, es lo que puede proporcionar al autor, al momento del hecho, una cierta ventaja para alcanzar una más eficiente comisión del comportamiento prohibido por la norma, y de ese modo incrementar su disvalor. En consecuencia, la aplicación de la calificante contenida en el artículo 80, inciso 1º, in fine, del Código Penal, exige verificar, en primer lugar, la existencia de un vínculo entre autor y víctima que presente características propias de aquello que en la sociedad de que se trate, se defina con significado de “relación de pareja”. A tal fin, no hay duda de que la ley civil proporciona algunas pautas útiles para alcanzar esa caracterización, aún cuando no sea correcta una identificación estricta entre ella y la norma penal. De ese modo, es dable afirmar que la unión de dos personas, sean del mismo o diferente sexo, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales, que comparten espacios de tiempo en común, y ámbitos de intimidad, se caracterice como una “relación de pareja”. En segundo lugar, la imposición de la agravante requiere la constatación, en cada caso, de un efectivo aprovechamiento por parte del autor, de la existencia de la relación, previa o concomitante con el hecho. De forma tal que, con base en ella, se vea facilitada la ejecución del homicidio, al dotar de un mayor grado de eficiencia al accionar disvalioso, lo que a su vez determina la más intensa consecuencia punitiva, hasta alcanzar como respuesta la prisión perpetua, en caso de consumación del delito...”. En la misma línea de pensamiento el Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, al emitir y fundar el voto de la mayoría, en la Sentencia N° 167, en autos “Expediente N° PEX 97877/13, caratulado: "S. G., A. W. E. P/ SUP. HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA, COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO. VTMA.: E. A. V. - CAPITAL, EXPTE. N° 9952 DEL T.O.P. 1" Sostuvo: “a mi humilde criterio, delimitar el concepto normativo de “relación de pareja” asimilándolo a los requisitos de la unión convivencial del Código Civil, es hacer decir al tipo penal lo que no dice. En primera medida, cabe consignar que el nuevo Código Civil fuera sancionado el 01/10/2014 por Ley 26.994, publicado en el Boletín Oficial el 08/10/2014 y según Ley 27.077, sancionada el 16/12/2014 y promulgada el 18/12/2014



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

“[...] entrará en vigencia el 1º de agosto de 2015 [...]”. Ahora bien, la Ley 26.791 fuera sancionada el 14/11/2012 y publicada el 14/12/2012, por lo que considero harto difícil de interpretar que el ánimo del legislador estuviera enmarcado o dirigido a contemplar la “relación de pareja” como equivalente a la “unión convivencial”, cuando el proyecto del nuevo Código Civil no solo no se había aprobado sino que se encontraba en estudio ante el Congreso de la Nación. Además, el tipo es claro cuando prescribe: “[...] mediar o no convivencia [...]”. Asimismo, considero esclarecedor unas pocas referencias del tratamiento parlamentario de la Ley 26.791. Cabe recordar que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en sesión celebrada el 18/04/2015, Reunión Nro 5, Orden del Día 202, procedió a dar tratamiento en el recinto al mentado proyecto de reforma del Código Penal. En dicho sentido solo tengo presente la versión taquigráfica de aquella sesión por cuanto el mentado proyecto por su paso por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación recibió modificaciones, que al volver el proyecto modificado a Diputados, la Cámara baja insistió con el proyecto originario, el que a la postre fue sancionado...recibió modificaciones, que al volver el proyecto modificado a Diputados, la Cámara baja insistió con el proyecto originario, el que a la postre fue sancionado. Si bien es cierto como alude la defensa, que al finalizar el debate, luego de proceder a dar lectura por secretaría de la Presidencia y la incorporación el proyecto consensuado, previo a la votación el Diputado Pinedo Federico, propuso en particular modificar el texto legal por “[...] una relación estable de pareja con convivencia, mediar o no convivencia al momento del hecho [...]”. Omite la defensa hacer referencia que seguidamente es concedida la palabra al Diputado Albrieu Oscar Edmundo Nicolás, quien sentencia “[...] habida cuenta de que este proyecto fue el resultado de un amplio consenso, no vamos a aceptar ninguna modificación [...]”. Una vez realizada la votación, es aprobado por unanimidad de los miembros presentes, se obtienen 206 votos afirmativos, incluido el mencionado Diputado Pinedo Federico. Por lo que ese solo razonamiento implica que al no tener cabida la modificación propuesta por este, mal puede hoy el intérprete de la norma penal, el operador judicial forzar la interpretación del tipo penal y decir que lo que el legislador quiso fuera solo contemplar las relaciones estables de pareja con convivencia, mediar o no convivencia al momento del hecho o forzar la interpretación del tipo para remitir a las “uniones convivenciales” del nuevo

Código Civil. Por otra parte, claramente el tipo legal del Código Penal alude a “la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia” y en cambio el Código Civil, circunscribe la existencia de la unión convivencial, como “[...] la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo [...]” art. 509, sumado al cumplimiento de una serie de requisitos positivos y negativos establecidos en los arts. siguientes... Por lo expuesto si bien considero innegable que el término “unión convivencial” se encuentra comprendido en la aludida “relación de pareja”, no por ello cabe identificar a los mismos por cuanto la unión convivencial configuraría un caso o por así decirlo una especie dentro del género más abarcativo del término “relación de pareja”. A su vez, también la conducta desarrollada por el hoy condenado, se empeora por la circunstancia de género que mediaba entre el victimario y la víctima. El interés público en investigar y sancionar a los autores de los delitos de la violencia de género, no solo se vislumbra en los compromisos internacionales asumidos y en la legislación interna de nuestro país, sino también en la situación de mayor vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima frente a su agresor. La defensa del género femenino, la protección de la mujer víctima, por mas leve que sea, son de interés público, incumbiendo a la sociedad en su conjunto y al Estado, su prevención y eventual sanción. La Convención de Belem do Para en su art. 1º establece que debe entenderse por violencia de género contra la mujer: “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”. De igual manera lo expresa el Comité de C.E.D.A.W. (Convención Sobre Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer) en su Recomendación General N° 19, la define, como violencia dirigida contra la mujer, por su condición de tal. En el derecho interno el artículo 4º de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres define a la violencia contra la mujer a “toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial si como también su seguridad



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

personal”. Esta “relación desigual de poder” ha sido definida por el Decreto Reglamentario N°101/2010 que reza: “se caracteriza por prácticas socio culturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o en la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. En el orden local, contamos con la Ley Provincial N° 5.019/95 de “VIOLENCIA FAMILIAR” y sus Decretos Reglamentarios y afines. Conforme a las descripciones de conductas antes señaladas, concluyo de manera indubitada que el imputado S. se aprovechó de la relación que mantenía con quien en vida fuera su ex concubina R. S. por el término de al menos 19 años, la que estuvo signada por celos, amenazas, destratos y agresiones verbales, que no dejan margen de dudas que la conducta del encartado encuadra también en la figura del art 80 inc. 11° del C.P. Dichas acciones, procederes o circunstancias fueron narradas por los hijos de la pareja (M. y M. S.) a lo largo de la sustanciación del proceso y reproducidas de una manera, clara, precisa, circunstanciada y coincidente en la audiencia oral. A su vez prueba cabal y convalidante de ello son las denuncias y posteriores condenas que recibió S. por parte del Juzgado de Instrucción y Correccional de Esquina a través de la Sentencia N° 141 de fecha 27 de octubre de 2017, razones por las cuales considero que esta agravante (Femicidio) contemplada en el art. 80 Inc. 11° del C.P. también deviene aplicable al presente caso. También se agrava la conducta de S., por el empleo de un arma de fuego apta (fs 106/111vta.) para cometer su designio criminal, que era la de terminar con la vida de su ex pareja. En efecto, quedo fehacientemente demostrado, que el encartado le efectuó tres disparos de arma de fuego con el revolver calibre .32 largo, sin marca visible, N° de Serie 10170 en la zona craneana de la víctima, anulando toda capacidad de defensa de S. y con la intención de darle muerte, siéndole de aplicación la agravante prevista en el art. 41 bis del Código Penal. Asimismo se acreditó el elemento subjetivo del tipo en cuestión, toda vez que quedo demostrado su dolo homicida, el cual se exteriorizó con su conducta, de apuñalar en distintas partes del cuerpo y disparar en la cabeza a su ex pareja, con una clara intención de terminar con su vida, tal como lo venía anunciando anteriormente con sus amenazas. Finalmente y en atención al pedido formulado por la defensa en sus conclusiones, de que el presente caso se encuadre en los

términos del Homicidio en estado de emoción violenta (Art. 81 inc. 1º, apartado “a” del CP.) y se le aplique la pena de diez años, dicha petición, a criterio del suscripto, deviene improcedente. En efecto, quedo demostrado incuestionadamente en el proceso que el encartado venia con anterioridad al hecho irremediable, amenazando a su víctima y sometiéndola a distintas agresiones verbales y físicas, como lo relataran sus hijos M. y M. y que luego como Ut-Supra se referenciara fueron motivos de condena por el Juzgado Correccional de la ciudad de Goya, en tanto su vecina M. E. A. indico que solía ver al encartado en horas de la madrugada frente al domicilio de la vivienda de la occisa por los celos enfermizo que tenia para con ella. Por estos motivos esta Magistratura entiende, que no solo no se dan, ni tampoco la Defensa acredita con prueba alguna que haya mediado en el presente caso los requisitos que exige un estado de emoción violenta, limitándose los letrados solo a invocarlo en su exposición. Por ello, esta Judicatura sostiene, que la noticia de que la víctima R. S., había tomado la decisión de irse a vivir con su hija menor J. a la ciudad de Buenos Aires no le fue sorpresiva a S., toda vez que S. ya lo había anunciado con anterioridad, incluso la noche anterior al del funesto suceso, había discutido con motivo de ello. Es decir, no medió de manera súbita o repentina ningún estímulo grave que conmocione su animo con la entidad de hacerle perder el control de sus acciones, sino por el contrario, las amenazas de muerte inferidas con anterioridad y su inconciliable y prolongada situación de crisis con su pareja fueron las causales que lo determinaron a cometer el ilícito, por lo que entiendo no debe prosperar lo solicitado por la Defensa en orden a esta cuestión. Así voto. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. JOSE LUIS ACOSTA dijo:** Por los fundamentos expuestos adhiero al voto del vocal que me precediera. Así voto. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. GERTRUDIS LILIANA MARQUEZ DIJO:** Adhiero al voto de los vocales preopinantes. Así voto. **A LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. JULIO ANGEL DUARTE DIJO:** Que a los fines de la adecuada individualización de la pena, que corresponde imponer al encartado J. S. se deben tener en cuenta las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, es decir la magnitud del injusto, tomando en consideración la gravedad del hecho, personalidad del autor, naturaleza de la acción y los motivos que lo impulsaron a delinquir. Pero teniendo en cuenta que el delito por el cual el imputado S. ha sido encontrado autor responsable,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

prevé una pena de reclusión o prisión perpetua, estimo que se debe imponer al mismo la pena de PRISIÓN PERPETUA en orden al delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (POR EL VINCULO Y POR EL GÉNERO) AGRAVADO POR LA UTILIZACION DE UN ARMA DE FUEGO (art. 80 incs. 1° y 11° y 41 bis del C.P.), la que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes, haciéndose lugar a la Querella Criminal impetrada en su contra. Con costas a cargo del condenado. Se deberá decomisar el arma secuestrada, un revolver calibre .32 largo, los seis proyectiles intactos y cuatro vainas calibre .32L, por haber sido instrumento del delito (art. 23 del C.P.), elementos que serán remitidos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conforme lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 5.893. Se hará entrega del celular marca Samsung “Ace” color negro y del celular Samsung Querty de color negro a la ciudadana M. S.; y del boleto de compraventa y una tarjeta porta sim de la empresa Claro, sin chip al imputado J. S.. Considero se deberán desnaturalizar las muestras de cabello y las muestras remitidas por la División Química Legal, atento el estado de las mismas. Finalmente propongo fijar audiencia a los fines de dar íntegra lectura del fallo, para el día 23 de agosto de 2.018 a las 12,00 hs.. Así voto.- **A LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. JOSE LUIS ACOSTA DIJO:** Por los fundamentos expuestos adhiero al voto del vocal que me precediera. Así voto. **A LA TERCERA CUESTIÓN LA DRA. GERTRUDIS LILIANA MARQUEZ DIJO:** Adhiero al voto de los vocales preopinantes. Así voto. ***POR EL RESULTADO DEL ACUERDO REALIZADO Y POR UNANIMIDAD EL TRIBUNAL;;;***

RESUELVE:

1°)- DECLARAR al procesado **J. S.**, de condiciones personales referenciadas, autor responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (POR EL VINCULO Y POR EL GÉNERO) AGRAVADO POR LA UTILIZACION DE UN ARMA DE FUEGO (art. 80 incs. 1° y 11° y 41 bis del C.P.), y condenarlo a la pena de PRISIÓN PERPETUA que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes, haciéndose lugar a la Querella Criminal impetrada en su contra.-

2°)- CON COSTAS.-

3°)- DECOMISAR el arma secuestrada, un revolver calibre .32 largo, los seis proyectiles intactos y cuatro vainas calibre .32L, por haber sido instrumento del delito (art. 23 del C.P.), elementos que serán remitidos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conforme lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 5.893.-

4°)- HACER entrega del celular marca Samsung “Ace” color negro y del celular Samsung Querty de color negro a la ciudadana M. S..-

5°)- HACER entrega del boleto de compraventa y de una tarjeta porta sim de la empresa Claro, sin chip al imputado J. S..-

6°)- DESNATURALIZAR las muestras de cabello y las muestras remitidas por la División Química Legal, atento el estado de las mismas.-

7°)- FIJAR audiencia a los fines de dar íntegra lectura del fallo, para el día 23 de agosto de 2.018 a las 12,00. Regístrese. Notifíquese y cúrsense las comunicaciones de rigor.

Fdo. Dr. Julio Angel Duarte. Dr. Jose Luis Acosta. Dra. Gertrudis Liliana Marquez –Suborgante-.